GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - № 386

Bogotá, D. C., viernes 23 de julio de 2004

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del septuagésimo aniversario de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, exaltando su aporte a la comunidad Vallecaucana y al país formando profesionales de alta calidad tanto en pregrado como en postgrado y en el área de la investigación.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 365, 366, 200 numeral 3 y 150 numerales 3 y 9 de la Constitución Nacional, para que asigne dentro del Presupuesto General de la Nación, las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de utilidad pública e interés social para la comunidad universitaria, que además sean recordatorias de esta conmemoración:

- 1. Puente peatonal sobre la carrera 32 vía al Bolo, frente a la entrada de la Sede.
- 2. Restauración y mantenimiento de los monumentos nacionales Edificio Rotcher (Bloques B y C).
- 3. Dotación de equipos de cine, televisión, multimedia y aire acondicionado para el Auditorio Hernando Patiño Cruz.
- 4. Asumir los costos de cuatro números de la revista Acta Agronómica conmemorativos de los setenta años de la Sede.
- 5. Edición y publicación de la obra del egresado en la primera promoción y profesor jubilado de la Sede, Adalberto Figueroa Potes, "Plantas ornamentales de Colombia, su cultivo y utilización".
- 6. Restauración del mural del maestro Hamer Bolaños (Costado Oriental del Auditorio Hernando Patiño Cruz).
- 7. Costeo del Proyecto "Recuperación y preservación de la memoria institucional de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, 2004-2005".

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los convenios y/o contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Bogotá, D. C., junio 10 de 2004.

Eduardo Sanguino Soto, Honorable Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 44, 64, 70 y 366 de la Carta Magna, es obligación del Estado la prestación del servicio de educación en igualdad de oportunidades para todos los colombianos, en respuesta a los postulados del artículo 2°, que reza: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, ...". Es así, como la educación superior quedó consignada en la Constitución Nacional en el artículo 69, manifestando la obligación del Estado de fortalecer la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecer las condiciones para su desarrollo.

La Universidad Nacional de Colombia, se define como un ente autónomo, que conforme a la Constitución Política, debe cumplir funciones de Estado frente a la promoción de la excelencia de la educación superior, el fomento del acceso a ella, el desarrollo de las ciencias y las artes, la asimilación y producción del conocimiento requerido por el interés público y la interacción e integración estratégica con diversos sectores de la sociedad civil, propendiendo a la formación de ciudadanos sensibles a los intereses nacionales, libres, creativos, críticos, respetuosos de los valores democráticos, los deberes civiles y los derechos humanos.

La actual Sede Palmira ha sido el producto del avance creciente y el desarrollo académico, científico y tecnológico del Valle del Cauca, la región y el país. Desde su fundación en su interior se han dado cita distintas identidades culturales y regionales del territorio nacional, sobre la base del respeto y el reconocimiento de las diferencias.

El origen de la Sede se remonta a inicios del siglo pasado: en el año de 1912, la Asamblea Departamental del Valle ordenó la creación de "una Escuela de Agronomía y Mecánica Industrial". Con la Ordenanza 28 de abril 10 de 1913 se oficializa la fundación de una Escuela Normal de Agricultura Tropical y Veterinaria.

Por medio de la Ley 132 del 9 de diciembre de 1931 ... "se crea el Consejo Nacional de Agricultura y se fomentan los servicios de investigación, enseñanza y divulgación agrícola...". Esta constituye la base para que sea creada la Escuela Superior de Agricultura Tropical, mediante Decreto número 262 de agosto de 1934, la cual inicia su funcionamiento en la ciudad de Cali. En 1944, mediante Ordenanza número 62 se le cambió el nombre por el de la Facultad de Agronomía del Valle del Cauca.

La Facultad de Agronomía del Valle del Cauca, se incorporó a la Universidad Nacional de Colombia el día 9 de enero de 1946, mediante Escritura Pública número 69 de la Notaría Segunda de Cali y el 21 de febrero de 1949 se trasladó definitivamente a la ciudad de Palmira.

A mediados de los años sesenta la Universidad Nacional-Facultad de Agronomía y la Universidad del Valle hacen un convenio para desarrollar la carrera de Economía Agrícola en forma conjunta.

Ya en la década del 70 y como consecuencia de la Reforma Académico-Administrativa que buscaba eliminar la dispersión que tenía la Universidad (casi una carrera por facultad) se inicia una nueva etapa de crecimiento. En el año de 1972 se da inicio a la carrera de Zootecnia y se amplía el convenio con la Universidad del Valle para ofrecer la carrera de Ingeniería Agrícola.

En los años ochenta, esta Sede dio inicio a los Programas de Postgrado. En este período la Sede adopta el nombre de Facultad de Ciencias Agropecuarias.

En 1993, mediante el Decreto Extraordinario 1210 de junio 28, se reestructura el régimen orgánico de la Universidad Nacional de Colombia y como consecuencia, la Facultad pasa a convertirse en Sede, estructura que permanece hasta el momento.

En el año de 1996, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional, mediante el Acuerdo número 74, crea la Vicerrectoría de la Sede Palmira y el correspondiente cargo de Vicerrector, como reconocimiento al desarrollo académico y administrativo alcanzado. Un año después (1997) se dio inicio a la carrera de Ingeniería Agroindustrial. En 1998 se crean las carreras de Ingeniería Ambiental, Ingeniería Agrícola, Administración de Empresas y Diseño Industrial.

El Ministerio de Educación a través del Decreto 1756 del 26 de septiembre de 1996 declaró Monumento Nacional el edificio donde funcionó inicialmente la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Palmira.

La última década de desarrollo de la Sede se caracteriza por varios hechos relevantes:

- En el Plano Académico: La diversificación de programas de pregrado, consolidación de los programas de Posgrado –actualmente no solo se ofrecen los niveles de Especialización y Maestría, sino también el nivel de doctorado– como fruto de los desarrollos en investigación en las áreas Suelos, Fitomejoramiento, Semillas, Producción Animal Tropical y Biotecnología.
- En Extensión Universitaria: La Sede ha extendido su marco de acción a la región, aunando a la actividad curricular, la participación en procesos de capacitación en diferentes áreas del conocimiento, entregando materiales genéticos mejorados de hortalizas —obtenidos en el proceso de investigación— y mediante la prestación de servicios a través de sus laboratorios e infraestructura.
- En la parte Administrativa y de Gestión: La creación de la Vicerrectoría de Sede, ha permitido que se desconcentren procesos y se gane eficiencia y eficacia; la organización de unidades básicas de gestión que administran programas curriculares en sus actividades de docencia, investigación y extensión, favorece los espacios de reflexión y crecimiento institucional; la modernización de las oficinas administrativas y sistematización de los procesos hace factible su seguimiento y mejoramiento permanente.

En la actualidad la Universidad cuenta con 7 programas de pregrado así:

- Administración de Empresas.
- Diseño Industrial.
- Ingeniería Agrícola.
- Ingeniería Agroindustrial.
- Ingeniería Agronómica.
- Ingeniería Ambiental, y
- Zootecnia.

Para formar investigadores al más alto nivel, la Universidad cuenta con los siguientes programas de postgrado:

- Doctorado con énfasis en Ciencias Agropecuarias.
- Maestría en Ciencias Agrarias con área de énfasis en Suelos, Aguas, Sistemas de Semillas, Fitomejoramiento y Producción Animal Tropical.
- Maestría en Ciencias con área de énfasis en Recursos Filogenéticos Neotropicales.
- Especializaciones en: Riegos, Tecnología de Semillas, Manejo y Conservación de Suelos y Aguas, Agroecología y Planeación Urbano-Regional.

En programas de investigación, cuenta con la División de Investigación Palmira (DIPAL) y el Instituto de Estudios Ambientales (IDEA) el cual fomenta y apoya la investigación, la educación y la gestión ambiental al interior y al exterior del Alma Máter, contando además con una hemeroteca de revistas especializadas en ciencias ambientales y una ecovideoteca con más de 3.000 títulos.

Por su gran trayectoria, la Universidad ofrece cursos de capacitación en el ámbito regional, nacional e internacional, asesorías a Umata, empresa privada y al pequeño agricultor. Desarrolla así mismo proyectos de cooperación con instituciones de gran relevancia en el sector como el Centro Internacional de Agricultura Tropical CIAT, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Corpoíca, Secretaría de Agricultura y Fomento del Valle, Cenicafé, Cenicaña, Inciva, Federación Nacional de Cafeteros y las Universidades del Valle, Sao Pablo, Estadual Paulista, Glemboux, Mississipi, Mayagüez (en Puerto Rico) y Texas.

La Universidad cuenta con diversas instalaciones de apoyo a la docencia, la investigación y la extensión como salas de informática y de biometría, dos auditorios, centro de idiomas, centro de medios audiovisuales, taller de publicaciones, una biblioteca especializada en ciencias agropecuarias con más de 16.000 volúmenes de libros, títulos de revistas y boletines de organismos nacionales e internacionales, los cuales se pueden consultar a través de red sistematizada.

La sede posee además 21 laboratorios para prácticas en las áreas de Ciencias Básicas, Agricultura, Ciencias Sociales, Ingeniería y Producción Animal, y Centros de Investigación y experimentación Científica:

- El CEUNP en el corregimiento del Carmelo del municipio de Candelaria, para la investigación agrícola.
- La Granja "Mario González Aranda", para la investigación en producción animal.
- La Reserva Natural de Yotoco vía Buga-Buenaventura, laboratorio por excelencia para la investigación de flora y fauna.

La Universidad Nacional de Colombia en desarrollo del interés social del Estado, promueve los mecanismos que garanticen una mayor igualdad de oportunidades de acceso a la Educación Superior.

Por esta razón, dispone de Programas de Admisión Especial, dirigidos a bachilleres destacados que merecen reconocimiento por sus particulares condiciones académicas; o por su vinculación a comunidades indígenas o a entidades territoriales de menor grado de desarrollo:

- Programa para estudiantes indígenas.
- Programa para mejores bachilleres de municipios pobres.
- Programas para mejores bachilleres.

La Dirección de Bienestar Universitario, adelanta servicios, actividades y programas orientados al desarrollo físico, psicoafectivo, social, cultural y espiritual a profesores, estudiantes, egresados y personal administrativo de la sede, entre los que se pueden destacar los siguientes:

- Area Deportiva
- Area de Promoción Social
- · Area Cultural
- · Area de Salud
- Area de Desarrollo Humano

En las aulas de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, se han formado más de 4.000 profesionales y se han desarrollado más de 3.000 trabajos de investigación, que han impulsado el progreso del sector agropecuario del país y hacia el futuro a nuevas disciplinas y profesiones. Estos profesionales de alta calidad, se han desempeñado en cargos importantes de la política nacional como Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, Alcaldes, Secretarios de Agricultura, Concejales, Directores de Umata y manejo ambiental. En el campo científico sus profesionales han ocupado posiciones de privilegio como investigadores principales de Centros Internacionales en diferentes países.

El rigor académico, el compromiso con el progreso de la región y el deseo de formar profesionales de alta competencia, son algunos de los lineamientos con los que la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, ha funcionado durante este tiempo, convirtiéndose así, en una de las instituciones educativas más importantes del suroccidente colombiano.

Convencido pues del importante papel que ha desempeñado este claustro universitario en la educación no solo de la región, sino del país entero, presento a consideración de la Cámara de Representantes este proyecto para que sea aprobado y se una la corporación a la celebración de este importante acontecimiento.

Eduardo Sanguino Soto,

Representante a la Cámara por el Valle.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 20 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Eduardo Sanguino Soto*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2004 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesion de psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA

Artículo 1º. *Definición*. La psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como: la educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable en favor de de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida.

T I T U L O II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. *De los principios generales*. Los psicólogos que ejerzan su profesión en Colombia se regirán por los siguientes principios universales:

- 1. **Responsabilidad.** Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta.
- 2. **Competencia.** El mantenimiento de altos estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los psicólogos interesados en el bienestar social y en la profesión como un todo. Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los psicólogos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de sus usuarios. Se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.
- 3. Estándares morales y legales. Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, a excepción de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la psicología y en los psicólogos. Con relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.
- 4. **Anuncios públicos.** Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los psicólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien informados. Los psicólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios pueden estar asociados.
- 5. Confidencialidad. Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.
- 6. **Bienestar del usuario.** Los psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos con los cuales trabajan. Cuando se generan conflicto de intereses entre los usuarios y las instituciones que emplean psicólogos, los mismos psicólogos deben aclarar la naturaleza y la direccionalidad de su lealtad y responsabilidad y deben mantener a todas las partes informadas de sus compromisos. Los psicólogos mantendrán suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación.
- 7. **Relaciones profesionales.** Los psicólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la psicología y en otras profesiones. Respetarán las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.
- 8. **Evaluación de técnicas.** En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de la evaluación. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y

las bases de sus conclusiones y recomendaciones. Se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas y de otras técnicas de evaluación dentro de los límites de los mandatos legales. Harán lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas de evaluación.

- 9. Investigación con participantes humanos. La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la psicología y al bienestar humano. Tomada la decisión, para desarrollar la investigación el psicólogo considera las diferentes alternativas hacia las cuales puede dirigir los esfuerzos y los recursos. Sobre la base de esta consideración, el psicólogo aborda la investigación respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.
- 10. **Cuidado y uso de animales.** Un investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre. En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales.

Al analizar y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo, si no existen leyes y regulaciones, la protección de los animales depende de la propia conciencia del científico.

TITULOIII

DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL PSICOLOGO

Artículo 3°. *Del ejercicio profesional del psicólogo*. A los efectos de esta ley, se considera ejercicio de la profesión de psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

- a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, generación o aplicación del conocimiento que contribuya a la comprensión y aplicación de su objeto de estudio y a la implementación de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;
- b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la psicología aplicada;
- c) Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida. Bajo criterios científicos y éticos se valdrán de las interconsultas requeridas o hará las remisiones necesarias, a otros profesionales;
- d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de psicólogos y otros profesionales afines;
- e) Docencia en facultades y programas de psicología y en programas afines;
- f) El desarrollo del ser humano para que sea competente a lo largo del ciclo de vida;
- g) La fundamentación, diseño y gestión de diferentes formas de rehabilitación de los individuos;
- h) La fundamentación, diseño y gestión de los diferentes procesos que permitan una mayor eficacia de los grupos y de las organizaciones;
- i) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud, educación, justicia y demás áreas de la psicología aplicada lo mismo que en la práctica profesional de las mismas;
- j) Asesoría, consultoría y participación en la formulación de estándares de calidad en la educación y atención en psicología, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;
- k) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la psicología sea requerido o conveniente para el beneficio social;
- l) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en las distintas áreas de la psicología aplicada;

- m) El dictamen de conceptos, informes, resultados y peritajes;
- n) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo.

Artículo 4º. Campo de acción del psicólogo. El psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia o asesoramiento profesional. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

Artículo 5°. Dentro de los límites de su competencia, el psicólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

TITULOIV

DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGO

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión de psicólogo*. Para ejercer la profesión de psicólogo se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Psicólogos.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos a psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservaran su validez y se presumen auténticas.

Artículo 7°. *De la tarjeta profesional*. Solo podrán obtener la tarjeta profesional de psicólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

- 1. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo, otorgado por universidades o instituciones universitarias, oficialmente reconocidas
- 2. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.
- 3. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogos en Universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.
 - 4. También podrán ejercer la profesión:
- a) Los extranjeros con título equivalente que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo;
- b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento.

Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

Parágrafo 1º. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos psicólogos o no.

Parágrafo 2º. No serán válidos para el ejercicio de la psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

Artículo 8°. Del ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo. Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostente la calidad de psicólogos y no estén

autorizados debidamente para desempeñarse como tales. Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de psicólogo quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de psicólogo en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

TITULOV

DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL DE PSICOLOGIA

Artículo 9º. *Derechos del psicólogo*. El psicólogo tiene los siguientes derechos:

- a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;
- b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;
- c) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;
- d) Proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 10. Deberes y obligaciones del psicólogo. Son deberes y obligaciones del psicólogo:

- a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;
- b) Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;
- c) Llevar registros en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;
- d) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;
- e) Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;
- f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;
- g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;
- h) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos;
- i) Cursar periódicamente los programas certificados de capacitación ofrecidos para tal efecto por parte de programas acreditados de las universidades e instituciones de educación superior, con la cooperación del Colegio Nacional de Psicólogos y la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, Ascofapsi.

Artículo 11. *De las prohibiciones*. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley.

- a) Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo;
- b) Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;
- c) Revelar secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley;

- d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;
- e) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;
- f) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

TITULOVI

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE PSICOLOGOS

Artículo 12. El Colegio Nacional de Psicólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

- a) Expedir la Tarjeta Profesional a los psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) Realizar el trámite de inscripción de los psicólogos en el "Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud", según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;
- c) Conformar el Tribunal Nacional Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología de que trata la presente ley.

TITULOVII

DEL CODIGO DEONTOLOGICO Y BIOETICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA

CAPITULO I

De los principios generales del Código Deontólogico y Bioético para el ejercicio de la profesión de psicología

Artículo 13. El presente Código Deontológico y Bioético, está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la psicología, fundamentado en los principios de beneficencia, nomaleficencia, autonomía y justicia.

El ejercicio de la profesión de psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer su profesión; por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código Deontológico y de Bioética.

Los psicólogos en todas sus especialidades, para todos los efectos del Código Deontológico y Bioético y su régimen disciplinario contemplado en esta ley se denominarán los profesionales.

Artículo 14. En el ejercicio de la profesión de psicología se tendrán en cuenta las normas explícitas e implícitas, que rigen el entorno social en que actúa, considerándolas como elementos de la situación y valorando las consecuencias que la conformidad o desviación respecto de ellas puedan tener en su quehacer profesional. Su objetivo es la protección y el bienestar del individuo y de los grupos con los cuales trabaja y el de guiar y proteger a este en el ejercicio de la profesión, teniendo como responsabilidad el logro de los estándares de conducta profesional más altos. Para el logro de estos objetivos es preciso que su quehacer y actuar lo desempeñen con postulados éticos y morales, que aliente estas mismas conductas en estudiantes, colegas y el público con el cual trabaja manteniendo una actitud abierta al cambio y a los nuevos conocimientos.

Artículo 15. El profesional en psicología tiene el deber de informar, a los organismos competentes que corresponda, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 16. El profesional en Psicología respetará los criterios morales y religiosos de sus usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 17. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

Artículo 18. El profesional en sus informes escritos, será sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración y discriminatorias del sexo, raza o condición social, de normal, anormal, adaptado, inadaptado, o inteligente y deficiente.

Artículo 19. El profesional nunca realizará maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, ni tampoco procederá en actuaciones que aseguren prácticamente su monopolio profesional en un área determinada.

Artículo 20. El profesional no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la psicología, y denunciará los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

Artículo 21. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 22. El profesional de psicología deberá rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades.

Artículo 23. Al hacerse cargo de una intervención sobre personas, grupos, instituciones o comunidades, el profesional ofrecerá la información adecuada sobre las características esenciales de la relación establecida, los problemas que está abordando, los objetivos que se propone y el método utilizado, los alcances y limitaciones del trabajo, los costos, y la utilización confidencial que se dará a los resultados. En caso de menores de edad o legalmente incapacitados, se hará saber a sus padres o tutores.

Artículo 24. El profesional debe dar por terminada su intervención y no prolongarla con ocultación o engaño tanto si se han alcanzado los objetivos propuestos, como si tras un tiempo razonable aparece que, con los medios o recursos a su disposición, es incapaz de alcanzarlos. En este caso indicará a la persona, grupo, institución o comunidad qué otros psicólogos o qué otros profesionales pueden hacerse cargo de la intervención.

Artículo 25. Por ninguna razón se restringirá la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente. El profesional puede negarse a llevar a cabo simultáneamente su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 26. El profesional no aprovechará la situación de poder que pueda proporcionarle su estatus para reclamar condiciones especiales de trabajo o remuneraciones superiores a las alcanzables en circunstancias normales.

Artículo 27. El profesional no se prestará a situaciones confusas en las que su papel y función sean equívocos o ambiguos. No debe establecer relaciones afectivas o de pareja con su consultante por lo menos hasta dos años después de finalizar el proceso terapéutico. Es conveniente abstenerse de establecer relaciones profesionales con parientes o familiares, amistades cercanas o en cualquier otra circunstancia de cercanía como empleados, asistentes o compañeros de trabajo.

Artículo 28. El profesional debe tener especial cuidado en no crear expectativas que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente.

Artículo 29. El profesional no se inmiscuirá en las diversas intervenciones iniciadas por otros psicólogos.

Artículo 30. En los casos en que los servicios del psicólogo sean requeridos para asesorar o efectuar campañas de publicidad comercial, política y similares, el profesional colaborará en la salvaguardia de la veracidad de los contenidos y del respeto a las personas.

Artículo 31. El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.

Artículo 32. Toda la información que el psicólogo recoge en el ejercicio de su profesión, sea en manifestaciones verbales expresas de sus usuarios, sea en datos psicotécnicos o en otras observaciones profesionales practicadas, está sujeta a un deber y a un derecho de secreto profesional, del que sólo podría ser eximido por el consentimiento expreso del usuario. El psicólogo velará porque sus eventuales colaboradores se atengan a este secreto profesional

Artículo 33. En el ejercicio de su profesión, el profesional mostrará un respeto escrupuloso del derecho de su consultante a la propia intimidad. Unicamente recabará la información estrictamente necesaria para el desempeño de las tareas para las que ha sido requerido, y siempre con la autorización del consultante.

Artículo 34. Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el profesional obtiene información, esta solo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

Artículo 35. La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado. Este último, sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del Informe Psicológico consiguiente. El sujeto de un Informe Psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas o entidades;
- b) Cuando las autoridades legales lo soliciten, solo en aquellos casos previstos por la ley. La información que se suministre será estrictamente la necesaria;
- c) Cuando el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada que le imposibilite para recibir sus resultados o dar su consentimiento informado. En tal caso, se tomarán los cuidados necesarios para proteger los derechos de estos últimos. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma;
- d) Cuando se trata de niños pequeños que no pueden dar su consentimiento informado. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma.

Artículo 36. Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Artículo 37. Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios.

Artículo 38. De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el profesional servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

Artículo 39. La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata.

Artículo 40. En el caso de que el medio usado para hacer o mostrar exposiciones de casos o información, conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo explícito.

Artículo 41. Los registros de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas en medios escritos, electromagnéticos o de cualquier otro medio de almacenamiento digital o electrónico, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 42. Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del usuario.

Artículo 43. Los informes psicológicos habrán de ser claros, precisos, rigurosos e inteligibles para su destinatario. Deberán expresar su alcance y limitaciones, el grado de certidumbre que acerca de sus varios contenidos posea el informante, su carácter actual o temporal, las técnicas utilizadas para su elaboración, haciendo constar en todo caso los datos del profesional que lo emite.

Artículo 44. El fallecimiento del usuario, o su desaparición –en el caso de instituciones públicas o privadas– no libera al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional.

CAPITULO II

Deberes del psicólogo frente a los usuarios

Artículo 45. *De los deberes frente a los usuarios*. El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

Artículo 46. Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- b) Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe;
- c) Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo;
- d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 47. El psicólogo podrá excusar la atención de un caso o interrumpir la prestación del servicio por los siguientes motivos:

- a) Cuando no corresponda a su campo de conocimiento o competencia;
 - b) Cuando el consultante rehúse la intervención del psicólogo;
- c) Cuando el usuario no acepte los costos que implica la intervención del profesional;
- d) Por enfermedad o imposibilidad física del psicólogo para prestar un servicio especial.

Artículo 48. El psicólogo dedicará el tiempo mínimo necesario para hacer una evaluación completa de la persona o situación, indicará los mecanismos complementarios o el concepto de otros profesionales para precisar su valoración y decidir la intervención apropiada. En todo caso, no exigirá exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterá a las personas o instituciones a prácticas de evaluación que no se justifiquen o que tengan como objetivo el lucro personal, o que atenten contra el bienestar individual o social o que vayan contra la moral y honestidad profesional debidas.

Parágrafo. La frecuencia de las intervenciones del psicólogo y el tiempo total de intervención estarán determinados por diversos factores tales como el motivo de consulta, el alcance esperado, la edad del consultante o las características del grupo poblacional.

CAPITULO III

Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional

Artículo 49. Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional. El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

- a) Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;
- b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;
- c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención;
- d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos;
- e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas;
- f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad;
- g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales;
- h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación;
- i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente;
- j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

Artículo 50. Los psicólogos mantendrán su presentación personal, así como su área de trabajo con decoro, dignidad, respeto e higiene, llenando los requisitos de ley para el funcionamiento y exhibiendo en un lugar visible el título o títulos que ostentan y el registro y matrícula profesional que los acreditan para el ejercicio profesional que ofrecen conforme a la ley.

CAPITULO IV

De los deberes con los colegas y otros profesionales

Artículo 51. *De los deberes con los colegas y otros profesionales*. El ejercicio de la psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

Sin perjuicio de la crítica científica que estime oportuna, en el ejercicio de la profesión, el psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

Artículo 52. No constituye acto desaprobatorio las diferencias de criterio o de opinión entre los profesionales o colegas que se manifiestan

o surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de una situación cuando estén enmarcadas en el respeto y en la debida fundamentación científica y ética.

Artículo 53. El psicólogo se concentrará en su campo de saber o especialización y remitirá al profesional o colega idóneo los casos de su correspondencia. Por tanto, tiene la obligación ética de solicitar la colaboración de un profesional o colega que, por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de hacer las intervenciones que contribuyan al bienestar de la persona o institución.

Artículo 54. El psicólogo no podrá intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con este o se encuentra imposibilitado para hacerlo. Igualmente falta a la ética profesional el psicólogo que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia deshonesta.

Artículo 55. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley. Del mismo modo se abstendrá de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundamentado.

Artículo 56. En ningún caso el psicólogo deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

Artículo 57. Los criterios científicos técnicos expresados por un psicólogo para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando esta no le ha sido encomendada.

CAPITULO V

De los deberes del psicólogo con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 58. El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 59. El psicólogo que preste sus servicios como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir o exigir de los usuarios por su actividad profesional, remuneración distinta de la que constituya su propio salario u honorarios.

Artículo 60. El psicólogo no aprovechará su vinculación con una institución para inducir a los usuarios de la misma entidad a que acudan a solicitar los mismos servicios en forma privada.

Artículo 61. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de psicología en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por psicólogos con formación académica de nivel universitario. Igualmente, las empresas gubernamentales y no gubernamentales que requieran servicios en cualquier área de la psicología aplicada sólo podrán contratar psicólogos con título profesional.

Artículo 62. Es deber del profesional conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del cuidado de psicología, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 63. La presentación por parte del profesional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 64. El profesional participará con los demás profesionales de la salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

Artículo 65. El profesional debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 66. Establécese como obligatorio para las empresas que tengan un número de trabajadores igual o superior a 30, contratar el servicio de psicólogos profesionales con el objeto de propiciar e implementar políticas de desarrollo humano, bienestar integral y calidad de vida de los mismos trabajadores.

CAPITULO VI

De los deberes de los psicólogos dedicados a la docencia

Artículo 67. *Del psicólogo dedicado a la docencia*. Los profesionales de la psicología que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica que les permita contextualizar la formación y el compromiso social con la realidad del país.

Artículo 68. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia en los distintos campos de la psicología, será menester reunir las siguientes cualidades:

- a) Idoneidad y capacitación para suscitar el interés permanente por el conocimiento actualizado y su correspondiente aplicación;
- b) Solvencia para fundamentar, a través de su ejemplo y enseñanza, la honestidad, la ética y la actitud de servicio a sus alumnos;
- c) Actitud investigativa que estimule la creatividad, la búsqueda de la verdad y la autocrítica en sus alumnos;
- d) Visión prospectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones;
- e) Capacidad para fomentar el interés gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

Artículo 69. Los psicólogos dedicados a la docencia están obligados a tener contacto permanente con los últimos avances de la disciplina tanto a nivel teórico como aplicado e investigativo. Igualmente con la realidad social, productiva, empresarial e institucional y demás sectores nacionales afines al ejercicio profesional de la psicología, con el fin de que la enseñanza esté acorde con las necesidades del país y con la actualidad de la psicología.

Artículo 70. Es obligatoria la enseñanza de la ética profesional en todos los currículos de psicología.

Artículo 71. El profesional en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en psicología que se brinda a los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia, ellos puedan cometer.

Artículo 72. El profesional de psicología, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 73. El profesional de psicología, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.

Artículo 74. El profesional de psicología respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

CAPITULO VII

Del uso de material psicotécnico

Artículo 75. El material psicotécnico es de uso exclusivo de los profesionales en psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo con el debido acompañamiento de docentes y la supervisión y vigilancia de la respectiva Facultad o Escuela de Psicología.

Artículo 76. Cuando el psicólogo construye o estandariza tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros instrumentos técnicos, debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos tests deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización, validez y confiabilidad.

Artículo 77. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

Artículo 78. Los tests psicológicos que se encuentren en su fase de experimentación deben utilizarse con las debidas precauciones. Es preciso hacer conocer a los usuarios sus alcances y limitaciones.

CAPITULO VIII

De la investigación científica, la propiedad intelectual y las publicaciones

Artículo 79. Los profesionales de la psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, la metodología usada en la investigación y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y pautas para su correcta utilización.

Artículo 80. Los profesionales de la psicología al planear o llevar a cabo investigación científica con participantes humanos o no humanos, debe basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes.

Artículo 81. Los participantes humanos en las investigaciones propias de los psicólogos o en las de carácter interdisciplinario tendrán los siguientes derechos:

- a) A decidir si participan voluntariamente o no en la investigación o si se retiran en cualquier momento;
- b) A no recibir consecuencia alguna negativa por negarse a participar o por retirarse de la investigación;
 - c) A ser informados del propósito de la investigación;
 - d) A que se les respete su privacidad;
- e) A ser protegidos de cualquier daño físico o psicológico y a ser tratados con respeto conforme a su dignidad humana;
- f) Al anonimato cuando se informen los resultados y a que se protejan los registros obtenidos.

Artículo 82. Es preciso evitar en lo posible el recurso de la información incompleta o encubierta. Este sólo se usará cuando se cumplan estas tres condiciones:

- a) Que el problema por investigar sea importante;
- b) Que solo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información;
- c) Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación.

Artículo 83. En el caso de niños pequeños o de personas con limitaciones severas, el consentimiento informado lo firmará el representante legal del participante.

Artículo 84. Los profesionales de psicología que utilicen animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerán previamente y pondrá en práctica los principios básicos definidos por la Unesco y la APA para guiar éticamente la investigación con animales.

Artículo 85. Al trabajar con sujetos no humanos se debe garantizar su bienestar. Por tanto, es obligatorio:

- a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos;
 - b) Nunca dejar de tratar a los animales como seres sensibles;
- c) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran;
- d) Tratarlos en la mejor forma posible y con el máximo respeto y consideración;
- e) Los animales seleccionados para la investigación deben ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos.

Artículo 86. Para evitar el uso de animales cuando ello no fuere estrictamente necesario debe acudirse a *otros* métodos tales como modelos matemáticos, simulación por computador y sistemas biológicos in vitro

Artículo 87. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio u obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darle uso indebido a los hallazgos.

Artículo 88. Todo profesional de la psicología tiene derecho a la propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en Colombia. Estos trabajos podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de los autores.

Artículo transitorio. Establécese el día 20 de noviembre de cada año como día nacional del psicólogo.

CAPITULO IX

DE LOS TRIBUNALES BIOETICOS DE PSICOLOGIA

Artículo 89. Créase el Tribunal Nacional Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, en cada uno de los departamentos de Colombia, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Artículo 90. El Tribunal Nacional Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios Bioético-profesionales y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

CAPITULO XI

Organización de los Tribunales Bioéticos de Psicología

Artículo 91. El Tribunal Nacional Bioético de Psicología está integrado por siete (7) Miembros Profesionales de Psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

CAPITULO XII

Del proceso Deontológico y Bioético disciplinario para los profesionales de la psicología

Artículo 92. El profesional de psicología que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico y bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

- 1. Solo será sancionado el profesional de Psicología cuando por acción u omisión, en la práctica de psicología, incurra en faltas a la deontología y bioética contempladas en la presente ley.
- 2. El profesional de psicología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

- 3. El profesional de psicología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
 - 4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.
- 5. Los tribunales bioéticos de Psicología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado.
- 6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
- 7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de psicología salvo las excepciones previstas por la ley.
- 8. El profesional de psicología tiene derecho a la igualdad ante la ley.
- 9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 93. *Circunstancias de atenuación*. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de psicología.

- 1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
- 2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del cuidado de psicología.

Artículo 94. Circunstancias de agravación.

- 1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
- 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
- 3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 95. El proceso deontológico y bioético disciplinario profesional se iniciará:

- 1. De oficio.
- 2. Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales bioéticos de psicología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.
- 3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal bioético de psicología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético de Psicología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 96. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de psicología que en ella haya incurrido.

Artículo 97. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de psicología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 98. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de Psicología investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 99. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de psicología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 100. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de psicología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 101. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 102. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de psicología.

Artículo 103. *Descargos*. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, a disposición del profesional de Psicología acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 104. El profesional de psicología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 105. Al rendir descargos, el profesional de psicología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético de Psicología las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 106. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 107. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de psicología disciplinado.

Artículo 108. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de

apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

Artículo 109. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético de Psicología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 110. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético de Psicología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 111. *De las sanciones*. A juicio del Tribunal Nacional Bioético de Psicología y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación verbal de carácter privado.
- 2. Amonestación escrita de carácter privado.
- 3. Censura escrita de carácter público.
- 4. Suspensión temporal del ejercicio de la Psicología.

Parágrafo 1°. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de psicología que haya incurrido en una falta a la deontología.

Parágrafo 2°. Los Tribunales Bioéticos de Psicología recibirán financiamiento de los recursos nacionales y territoriales para cumplir a cabalidad sus funciones de investigación, aplicación de sanciones y orientación de ejercicios pedagógicos sobre ética y bioética a los profesionales de psicología que incurran en faltas al Código Deontológico.

Artículo 112. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de psicología por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 113. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de psicología por la falta cometida contra la deontología; caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 114. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de psicología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los otros Tribunales Departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 115. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, a las Asociaciones Nacionales de Psicología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, y al Colegio Nacional de Psícologos. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 116. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, con suspensión del ejercicio de la psicología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2º. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los tribunales

departamentales Bioéticos de Psicología y del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

CAPITULO VI

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 117. *De los recursos*. Se notificará, personalmente, al profesional de psicología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 118. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los tribunales departamentales bioéticos de psicología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en los artículos 59 y 60, para las que solo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 119. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

- 1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Psicología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
- 2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
 - 4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 120. La acción deontológica y bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología y bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 121. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y bioética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 122. El proceso deontológico y bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado

Artículo 123. En los procesos deontológicos y bioéticosdisciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de psicología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Psicología o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

Artículo 124. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 58 de 1983.

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Acudo al Parlamento Colombiano en mi condición de Representante a la Cámara, con el presente proyecto de ley *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones*, que pretende reglamentar la profesión de psicología que se encuentra inmersa dentro del ámbito del desarrollo social propendiendo por una mejor calidad de vida para el tejido social, la cual merece adecuarse a los nuevos paradigmas atinentes a la promoción, investigación, conocimiento y proyección del desarrollo del ser humano ante los nuevos desafíos que contempla la célula fundamental de la sociedad y las organizaciones en el campo tecnocientífico en el tercer milenio

Antecedentes y objetivos del proyecto de ley

Desde la creación de la facultad de Psicología en Colombia para el año de 1947, en la Universidad Nacional de Colombia, esta importante carrera se ha extendido por todo el territorio Colombiano, como ciencia que estudia las facultades del alma humana. Su reconocimiento legislativo se produjo con la expedición de la Ley 58 de 1983.

Es menester actualizar en lo que a su reglamentación se refiere el ejercicio profesional de acuerdo con los parámetros constitucionales y legales, teniendo en cuenta la incorporación del Código Deontológico y Bioético con el fin de que las conductas de estos profesionales se adecue a lo establecido en él y por otra parte darle cumplimiento al artículo 26 en lo que se refiere a otorgarle funciones públicas al Colegio Nacional de Psicólogos.

La psicología como área del conocimiento de las ciencias sociales, estudia el comportamiento humano con connotación e impacto en la salud de las personas producido muy especialmente por la situación de violencia y desplazamiento de ciertas comunidades colombianas. Hay que tener en cuenta que en cualquier modelo de intervención de violencia en cualquiera de sus manifestaciones es necesario contemplar las variables psicológicas asociadas a ella.

La psicología como disciplina científica que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional, social y de la personalidad en el niño, el adolescente, el adulto, y el anciano, para orientar el campo de acción del sector educativo y también muchos campos de acción del sector salud donde la mente y la conducta tienen injerencia, bien sea para prevenir, diagnosticar o intervenir en los afectados, para propender por el logro de un óptimo desarrollo del potencial humano del país.

La psicología al apropiarse del nuevo paradigma de la complejidad, está empezando a estudiar a la persona como un sistema complejo adaptativo que recibe, procesa, manipula y registra la información tanto interna como externa, de manera explícitas e implícitas, para emitirla en transformación de su contexto y en conductas adaptadas a su reproducción y sobrevivencia, impulsando la evolución cultural como mecanismo de su autorrealización plena. Dentro del contexto globalizado del siglo XXI, este nuevo modelo de ser humano, sus competencias y sus complejidades, trae también responsabilidades éticas ineludibles en las complejas interacciones de las redes de relaciones para la protección de la vida humana, de la vida en la biosfera, de la calidad de vida de las instituciones y sociedades creadas por el hombre, de la calidad de la vida mental y la salud mental.

Las neurociencias, las ciencias cognitivas y las ciencias humanas y sociales se están integrando para construir una cosmovisión unificada basada en el paradigma de la complejidad donde el hombre y su conciencia de las cosas puede tomar decisiones en las bifurcaciones del camino, consultando las interrelaciones entre los eventos de los diferentes niveles de análisis, proyectándose en la fantasía y la creatividad hacia escenarios futuros y construyendo una cultura a escala humana para aprovechar mejor nuestra herencia genética y nuestras potencialidades emergentes.

La psicología es el punto central del nudo, la persona humana que funciona y produce cultura, el punto donde se interrelacionan todos los otros niveles de análisis, donde se integran todas las redes de relaciones en la consciencia que se auto observa y se auto regula.

En síntesis, el presente proyecto es viable desde el punto de vista constitucional y legal y es importante resaltar que se está tramitando un proyecto de ley, el cuál será debatido próximamente en el Senado de la República, referente al recurso humano en salud, cobijando a todos los profesionales de la salud, que va en armonía con el objeto de estudio del presente proyecto de ley.

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 consagró la salud como un derecho fundamental para las personas y la colectividad y se define como un servicio público que garantice el acceso de todos los habitantes de Colombia a la promoción, protección y recuperación. Igualmente consagra como principios que fundamentan este servicio la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

En el mundo moderno el ejercicio de las profesiones y, de manera especial, el de las relacionadas con la salud y dentro de estas no obstante de su carácter social, su connotación es de coadyuvar a la salud de los seres humanos, se impone su dimensión ética como un aporte para la garantía de la equidad y de una tranquila convivencia social. Nada hay que impacte más sobre el ser humano que su estado de salud. El mantenimiento de la salud tiene efectos positivos y el deterioro de la salud tiene efectos negativos.

En la búsqueda del mantenimiento y recuperación de la salud, participan varias disciplinas y profesiones que deben ofrecer su concurso dentro de un marco claro de normas y procedimientos que produzcan como resultado una tarea asistencial, integral, idónea, humana, armónica, coherente y práctica. El aporte de la psicología dentro de este contexto constituye uno de los más valiosos servicios que una persona puede desarrollar en beneficio de otro.

El artículo 26 de la Carta Política, consagra la libertad de escogencia de profesión u oficio, pero esta libertad está sujeta a la exigencia de títulos de idoneidad. Es también un mandato constitucional que las autoridades competentes inspeccionen y vigilen el ejercicio de las profesiones.

Me parece oportuno, para el proyecto objeto de estudio, traer a colación apartes de la Sentencia C-606 de 1992, donde se expresa que la expedición de Códigos de Etica Profesional, deben tener rango de ley

"... la norma que limita un derecho fundamental, como lo hace por ejemplo un Código de Etica Profesional, tiene que tener rango de ley, pues estamos en este caso frente a una de las más importantes garantías normativas del sistema de protección a los derechos fundamentales en nuestro país (...) lo anterior no significa que toda cuestión que se relacione de una u otra manera con la libertad de escoger profesión u oficio deba ser regulada por ley: ello dependerá de si la norma afecta o no el ejercicio de un derecho fundamental...".

El Código de Etica que debe garantizar el debido proceso y "... ha de ser público, positivo y explícito, en el que se consagren claramente las acciones que son consideradas como causa de una sanción, el procedimiento que ha de aplicarse frente a una determinada conducta y la autoridad competente para juzgar y aplicar la sanción."

Finalmente, me permito colegir que hay que ajustar el ejercicio profesional de los psicólogos al ordenamiento jurídico vigente como lo es la Constitución Política de 1991 con fundamentos bioéticos en su quehacer profesional.

Con las anteriores consideraciones solicito a los honorables Representantes a la Cámara el estudio favorable de esta iniciativa con el fin de que los profesionales de la psicología ajusten su ejercicio profesional a la ley y a la evolución que en el campo tecnocientífico ha tenido esta profesión tanto en el ámbito social como en la salud y desarrollo humano convirtiéndose el presente proyecto en ley de la República.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 21 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alonso Acosta Osio*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA: CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Ambito de aplicación*. Esta ley se aplica a la prestación de los servicios postales de correo nacional e internacional y de mensajería especializada; y a la intervención del Estado en los mismos.

Artículo 2°. *Intervención del Estado en los servicios postales*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, intervendrá en los servicios postales, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política, con el fin de lograr los siguientes fines:

- a) Garantizar el derecho a la comunicación y la inviolabilidad de la correspondencia;
 - b) Asegurar la prestación eficaz y oportuna de los servicios postales;
 - c) Garantizar el acceso de la población al servicio universal de correo;
- d) Garantizar la calidad de los servicios postales y hacer efectiva la responsabilidad de los operadores cuando incurran en alguna falla en el servicio;
- e) Establecer reglas que promuevan la libre y leal competencia en los servicios postales e impidan el abuso de la posición dominante;
- f) Propender que los servicios postales contribuyan al desarrollo del país y que los operadores aprovechen los desarrollos tecnológicos para garantizar la prestación eficaz de los servicios postales.

Artículo 3°. *Instrumentos de intervención del Estado en los servicios postales*. Para lograr los fines establecidos en el artículo anterior, las autoridades podrán ejercer las funciones y atribuciones establecidas en la presente ley y en particular la facultad de determinar una tarifa mínima bajo el régimen de libertad regulada en los términos de los artículos 23 y 24 de esta ley.

Artículo 4°. *Titularidad de los servicios postales*. La prestación de los Servicios Postales corresponde al Estado de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, que lo prestará en el territorio nacional y en conexión con el exterior a través de la Administración Postal Nacional, Adpostal, Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Comunicaciones. La titularidad de los servicios postales no implica o genera a favor del Estado la existencia de monopolio en la actividad postal de que trata esta ley.

Parágrafo 1°. Las personas naturales que a la promulgación de la presente se hayan constituido en personas jurídicas podrán prestar los servicios postales previa expedición del título habilitante por parte del Ministerio de Comunicaciones, bajo la vigilancia, inspección y control del Estado. El otorgamiento de los títulos habilitantes será por el término de cinco (5) años, prorrogables por un lapso igual o inicial. El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar la información suministrada por el operador y tendrá la facultad de requerir la demás que considere pertinente para determinar si el operador cumple con las condiciones legales, técnicas, financieras y administrativas necesarias para seguir prestando el servicio de conformidad con las normas vigentes.

La concesión para la prestación de los servicios de correo universal se otorgarán mediante contrato, y el título habilitante para la prestación de mensajería especializada se hará mediante licencia. La celebración del contrato de concesión y el otorgamiento de licencias se sujetará a las normas establecidas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los operadores de servicios postales deberán estar inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Postales que llevará el Ministerio de Comunicaciones, sin que ello sea condición para iniciar operaciones.

Parágrafo 3°. La cesión del contrato de la licencia para el servicio deberá ser autorizada previamente y por escrito por el Ministerio de Comunicaciones. El licenciatario debe notificar al Ministerio de Comunicaciones su intención de ceder la licencia. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, el Ministerio de Comunicaciones deberá verificar que el cesionario cumpla con los requisitos y condiciones generales y particulares establecidas por la presente ley y por las normas que expida el Ministerio de Comunicaciones para ser operador de los servicios postales y para prestar el servicio de que se trate. El hecho que el Ministerio de Comunicaciones no se pronuncie dentro del término antes establecido, no dará lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 5°. *Definiciones especiales*. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, los términos que aparecen a continuación serán entendidos en el significado que se asigna a cada uno de ellos:

1. **Servicios postales.** Se entiende por servicios postales, el servicio público de admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales. Los servicios postales comprenden la prestación del servicio de correos nacionales e internacionales y del servicio de mensajería especializada.

Los servicios postales comprenden las siguientes actividades:

- a) La admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales;
- b) Los giros postales mediante los cuales el operador del servicio universal de correo efectúa en nombre y por cuenta de los usuarios, pagos ordenados en favor de otras personas naturales o jurídicas;
- c) La admisión, curso, entrega, cobro o devolución del envió postal contra reembolso (C.o.D) y pago del dinero al usuario remitente del valor reembolsable por concepto del respectivo servicio;
- d) Cualesquiera otros servicios que, teniendo una naturaleza análoga similar o complementaria a los anteriores, sean expresamente determinados como servicios postales de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

2. Envíos de correspondencia y otros objetos postales:

a) Envíos de correspondencia: Son envíos de correspondencia las piezas cerradas o protegidas de forma tal que aseguren la no visualización interna de la información contenida y que tengan carácter actual y personal, y que si fueran violentadas evidencien los perjuicios de seguridad, inviolabilidad y respeto del secreto postal y cuyo peso no supere dos (2) kilogramos. Tienen la consideración de envíos de correspondencia los envíos postales de cartas, tarjetas postales, aerogramas cecogramas, telegramas, facturas, extractos y recibos bancarios, mensajes de correo electrónico, facturas de servicios públicos, etc.

No se consideran envíos de correspondencia, ni constituye área restringida la admisión, curso y entrega de envíos impresos, periódicos, propaganda, catálogos, etc. que circulen sin destinatario y/o sin sobre y todos aquellos envíos que superen en su peso los dos (2) kilogramos;

b) **Objetos postales:** Son aquellos que sin constituir envíos de correspondencia se asimilan a ellos y circulan por la red postal oficial o privada, tales como muestras de mercadería, papeles de negocios, pequeños paquetes cuyo peso no supere los dos (2) kilogramos.

Los envíos de correspondencia y otros objetos postales deberán ser admitidos por un operador que cuente con el respectivo título habilitante para la explotación del servicio de correo y estarán sujetos al pago de la contraprestación por la explotación del servicio.

El Ministerio de Comunicaciones clasificará los envíos de correspondencia y otros objetos postales, según su velocidad de transporte o su contenido, de acuerdo con, lo establecido en el Manual de la Convención de la Unión Postal Universal, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o reemplacen, las especiales condiciones del país en lo que tiene que ver con el sistema vial nacional, el orden público, la topografía entre otros y considerando que en la determinación de la velocidad de los envíos, no se puede colocar en imposibilidad material de cumplimiento en la prestación del servicio a los operadores del mismo:

- c) **Contrabando Postal.** Los paquetes de correspondencia agrupada, que reúnen varios envíos de correspondencia u objetos postales, impuestos por un mismo usuario remitente, serán considerados contrabando postal.
- 3. **Operadores de los servicios postales.** Son operadores de los servicios postales las personas jurídicas que cuentan con un título habilitante otorgado por una licencia para la prestación de los servicios postales.
- 4. **Servicio universal de correo.** Es el servicio postal que debe ser garantizado por el Estado para permitir el ejercicio del derecho a la comunicación por parte de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe ser prestado en condiciones de buena calidad, acceso razonable y tarifas asequibles para todos los usuarios. El servicio universal de correo debe ser prestado únicamente por el operador oficial o universal de correo y comprende el conjunto de servicios indicados en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Comunicaciones definir el conjunto de parámetros relativos al cubrimiento geográfico y frecuencia de recolección y entrega que deben ser cumplidos en la prestación del servicio universal de correo, atendiendo las especiales condiciones del país en lo que tiene que ver con el sistema vial nacional, el orden público, la topografía, entre otros, y considerando que en la determinación de la velocidad de los envíos no se puede colocar en imposibilidad material de cumplimiento en la prestación del servicio a los operadores del mismo.

- 5. **Redes postales.** Es el conjunto de medios de todo orden que permiten la admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales para la prestación de los servicios postales.
- 6. **Usuario destinatario.** Es la persona a la cual van dirigidos los envíos de correspondencia u otros objetos postales que sean recibidos o admitidos por los operadores de los servicios postales.
- 7. **Usuario remitente.** Es la persona que entrega a un operador de servicios postales un envío de correspondencia u otro objeto postal para que sea cursado hasta el lugar por él señalado.
- 8. **Tarifa.** La tarifa es el importe pagado por los usuarios a los operadores de los servicios como contraprestación por los diferentes tipos de servicios postales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, determinará una tarifa mínima bajo el régimen de libertad regulada en los términos de los artículos 23 y 24 de esta ley.
- 9. **Franquicias.** La franquicia postal es el beneficio en favor de ciertas personas respecto de los cuales el servicio de correo debe ser prestado en forma gratuita. Las franquicias postales son las establecidas en el artículo 43 de la presente ley.

Parágrafo 1°. La prestación del servicio de correo universal corresponderá al operador oficial durante el término de diez (10) años contados a partir de la expedición de la presente ley, a partir de la cual dicho servicio podrá ser prestado por los operadores que cuenten con el título habilitante otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 2º. La red oficial de correos estará constituida por todos los recursos utilizados para la admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, que autorice el Ministerio de Comunicaciones para la prestación del servicio universal del correo. Todo licenciatario para la prestación de servicio de correo deberá incluir la aprobación de una red oficial que garantice la universalidad del servicio.

Artículo 6°. Actividades que no se consideran servicios postales. Las siguientes actividades no son servicios postales y, por lo tanto, cualquier persona puede realizarlas sin requerir un título habilitante conferido por el Estado:

- a) La conducción por particulares de envíos de correspondencia y otros objetos postales que vayan a ser entregados a un operador de servicios postales;
- b) La distribución de avisos, publicidad, propaganda u otros documentos que no estén dirigidos a una persona determinada y que no circulen en sobre cerrado;
- c) Los envíos de correspondencia conducidos por empresas de transporte terrestre, aéreo o marítimo, siempre que se relacionen exclusivamente con los asuntos internos de la empresa o tiendan a satisfacer sus propias necesidades;
- d) La conducción de la propia correspondencia de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siempre que sea realizada por ellas mismas o por sus empleados.

CAPITULO II

Clasificación de los servicios postales

Artículo 7°. *Clases de servicios postales*. Los servicios postales se clasifican en las siguientes categorías:

- 1. **Servicio de correo.** El servicio de correo comprende el servicio universal de correo y los servicios especiales de correo. Solamente el servicio de correo podrá identificarse con la expresión "correo" o cualquier expresión o combinación de palabras que haga referencia a tal expresión.
- 1.1 **Servicio universal de correo.** Dentro del servicio universal de correo se encuentra el servicio de correo social. Este servicio comprende las actividades de admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, los cuales deben ser prestados en las zonas rurales y urbanas denominadas de cobertura social en el territorio nacional por el operador oficial, y donde no es económicamente rentable la prestación del servicio postal.
- El Ministerio de Comunicaciones determinará las zonas urbanas y rurales y rutas de cobertura de correo social, donde no resulte económicamente rentable la prestación del servicio de correo. En estos casos, el Ministerio contratará con cargo a los recursos que ingresen al Fondo de Comunicaciones, la prestación de este servicio con el operador oficial o universal de correo, compensando económicamente los sobrecostos implicados a partir de las tarifas fijadas por el Gobierno Nacional.
- 1.2 **Servicios Especiales de Correo.** Las actividades comprendidas dentro de los servicios especiales de correo son:
- a) Las de admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, cuyo peso sea igual o inferior a dos mil (2.000) gramos, en el ámbito urbano, nacional e internacional;
- b) Los servicios de correo certificado, asegurado, de entrega inmediata, expreso, con acuse de recibo, lista de correos, respuesta comercial, y cupón de respuesta internacional, filatelia, apartados postales, giros postales y los demás establecidos en el Convenio Postal Universal y que sean reglamentados por el Ministerio de Comunicaciones
- c) Correo Electrónico. De conformidad con los parágrafos primero y segundo del Artículo 39 del Convenio de la Unión Postal Universal, (en el año 2000) se incorpora al Servicio Postal Universal el correo electrónico, para transmitir mensajes recibidos del expedidor en forma electrónica, cuya entrega en forma física al destinatario debe hacerse en sobre cerrado como envíos de correspondencia.

Una vez adoptado el correo electrónico en el ámbito del servicio postal, el operador oficial hará los estudios correspondientes con el fin de incorporarlo al servicio postal colombiano. Las tasas de este servicio se fijarán con base en los costos y exigencias del servicio.

Parágrafo. La clasificación entre servicio universal de correo y servicios especiales de correo, se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que debe cumplir Colombia en cuanto a la prestación del servicio de correo internacional, el cual estará sujeto a las disposiciones de los tratados y convenios aprobados y ratificados por Colombia.

- 1.3 **Otros servicios.** Comprende aquellos servicios que pueden prestar todos los operadores postales y que tengan una naturaleza análoga, similar o complementaria a los anteriores, señalados como tales de conformidad con los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones.
- 2. Servicio Postal de Mensajería Especializada. La mensajería especializada comprende los servicios postales que se prestan respecto de envíos de correspondencia y otros objetos postales, en el ámbito urbano, nacional e internacional, cumpliendo con las siguientes condiciones:
- a) **Cubrimiento.** El servicio de mensajería especializada podrá ser concedido con cubrimiento local, nacional y/o internacional y deberá ser prestado de conformidad con la solicitud que presente el interesado al Ministerio de Comunicaciones para obtener la licencia;
- b) **Identificación del servicio.** Los envíos de correspondencia y otros objetos postales que sean recibidos por los operadores del servicio de mensajería especializada deberán estar rotulados como de "mensajería especializada" de manera clara, expresa, visible y legible;
- c) Registro individual de cada envío. Los operadores del servicio de mensajería especializada deben asignar un número de identificación individual a cada envío de correspondencia u otro objeto postal que reciban, el cual deberá estar identificado en el sobre o empaque que se utilice para remitir el envío de correspondencia u objeto postal, así como en el registro que para el efecto debe llevar el respectivo operador;
- d) **Tarifa.** La tarifa aplicable a los servicios de mensajería especializada se determinará por parte de los operadores dentro del régimen de tarifas reguladas del numeral 2 del artículo 26 de la presente ley, respetando el mínimo establecido;
- e) **Velocidad.** Los operadores del servicio de mensajería especializada deberán cumplir con los tiempos máximos de entrega que fije el Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con la modalidad del servicio y los diferentes tipos de envíos de correspondencia u objetos postales, atendiendo las especiales condiciones del país en lo que tiene que ver con el sistema vial nacional, el orden público, la topografía entre otros y considerando que en la determinación de la velocidad de los envíos no se puede colocar en imposibilidad material de cumplimiento en la prestación del servicio a los operadores del mismo;
- f) **Prueba de la entrega.** Al usuario remitente se entregará un recibo en el cual conste la entrega personal del envío de correspondencia u objeto postal al usuario destinatario. El recibo deberá ser firmado por el usuario destinatario o por la persona que haya recibido el envío de correspondencia u objeto postal en la dirección señalada por el usuario remitente. La prueba de recibo y entrega deberá tener inserto el número de registro individual del envío, fecha y hora de la entrega, nombre y/o firma e identificación de quien recibe. Al usuario remitente deberá remitírsele la prueba de entrega sin recargo adicional en la tarifa.
- 3. **Servicios de giros postales.** Es el servicio postal donde el operador de correo cobra al usuario remitente una comisión sobre el valor por transferir y puede ser prestado a escala nacional e internacional.
- 4. **Reembolso.** Es el servicio postal que consiste en la admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y demás objetos postales por parte del operador de correo universal, cuya entrega al destinatario se hará previo el pago del valor asignado por el usuario remitente, suma que debe ser reintegrada a este a vuelta de servicio postal, previamente descontados los costos del servicio.

Artículo 8°. *Servicio público esencial*. Los servicios postales son un servicio público esencial para efectos del artículo 56 de la Constitución Política

En la prestación de este servicio, los operadores deberán garantizar el secreto e inviolabilidad de la correspondencia, y no podrán facilitar a persona distinta del remitente o a la persona que este autorice, ningún dato relativo a la existencia del envío postal, a su clase, a sus características exteriores, a la identidad del remitente y del destinatario, ni sus direcciones, excepto por solicitud expresa de autoridad judicial competente.

CAPITULO III

Operadores de servicios postales

Artículo 9°. *Condiciones de los operadores de servicios postales*. Los operadores de los servicios postales deberán reunir las siguientes condiciones legales, financieras y técnicas para poder recibir un título habilitante otorgado por el Ministerio de Comunicaciones:

- 1. Ser personas jurídicas constituidas como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades comerciales de conformidad con la legislación colombiana y con domicilio en Colombia, incluyendo dentro de su objeto social la prestación de servicios postales y tener un plazo de duración superior a la concesión o licencia y un año más.
- 2. No estar incursos en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en el régimen de contratación estatal.
 - 3. No estar incursos en cualquiera de las siguientes conductas:
- a) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por la comisión de delitos contra el patrimonio económico, la administración pública, lavado de activos, tráfico de estupefacientes y los establecidos en la Ley 30 de 1986, violación ilícita de comunicaciones, daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, y en las señaladas en el artículo 37 de la presente ley;
- b) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sancionados disciplinariamente con inhabilidad general o permanente por parte de la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la Ley 734 de 2002;
- c) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sujetos de la declaración de extinción del dominio de que trata la Ley 333 de 1996;
- d) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por los delitos de que trata el artículo 43 de la Ley 222 de 1995;
- e) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana y favorecimiento por servidor público de que trata la Ley 383 de 1997;
- f) Las personas jurídicas respecto de las cuales el Ministerio de Comunicaciones haya declarado la caducidad del contrato de concesión para la prestación del servicio de correo o de la licencia para la prestación del servicio de mensajería especializada, o cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sujetos de alguna de tales medidas. Esta inhabilidad también se aplicará a las sociedades que tales personas constituyan con posterioridad a la declaratoria de caducidad o a la revocación de la licencia. Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años contado a partir de la ejecutoria del acto que declare la caducidad u ordene la revocación de la licencia.
- 4. Demostrar tener capacidad administrativa, financiera y técnica para la prestación de los servicios postales, acreditando los siguientes requisitos:
- 4.1 Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.
- 4.2 Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.
- 4.3 Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.

- 5. Pagar los derechos de otorgamiento y/o prórroga del título habilitante cuyo valor establecerá la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
- 6. Tener un manual de operaciones que establezca los procedimientos que son aplicados para la admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia y otros objetos postales. Los operadores de los servicios postales están obligados a mantener una copia actualizada de su manual de operaciones en la sede de su administración principal, la cual deberá ser puesta a disposición del Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces cuando practique visitas en ejercicio de sus facultades de control, vigilancia y sanción. Dicha entidad podrá exigir, mediante acto administrativo motivado, que se modifique o complemente el manual de operaciones de cualquier operador de servicios postales. La información contenida en el Manual está sujeta a reserva y tiene el carácter de confidencial.
- 7. Demostrar que cuenta con procedimientos y/o equipos de control que ayuden a prevenir razonablemente la recepción, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de sustancias adictivas o alucinógenas de que trata la ley. Es entendido que esta obligación es de medio y no de resultado.
- 8. Cumplir con las demás calidades, condiciones y requerimientos que sean definidos por el Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces.

Artículo 10. Condiciones especiales que debe reunir el operador del servicio universal de correo. El operador del servicio universal de correo debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura universal en las condiciones y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 1°. El operador del servicio universal de correo deberá cubrir obligatoriamente mediante una red oficial previamente aprobada por el Ministerio de Comunicaciones, el servicio denominado correo social, según lo establecido en el artículo 7°, numeral 1.1, de que trata esta ley.

Parágrafo 2º. *Prerrogativas especiales*. El operador del servicio universal de correo tendrá derecho a instalar buzones en los bienes de uso público y en los espacios públicos, para lo cual deberá coordinar su actividad con las autoridades que controlen dichos bienes o espacios.

La legalidad de los actos que expidan los operadores de servicios postales en ejercicio de estas prerrogativas será controlada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, e igualmente a esta le corresponderá determinar la responsabilidad que les corresponda por los actos, omisiones o actuaciones relacionadas con tales prerrogativas.

El Ministerio de Comunicaciones podrá celebrar contratos de concesión con el operador oficial para prestar el servicio de correo universal.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Institutos Descentralizados y demás entidades oficiales y semioficiales del orden nacional, distrital y municipal deberán transportar su correo nacional e internacional a través del operador oficial o de correo universal

Artículo 11. *Obligaciones especiales del operador del servicio universal de correo*. El operador oficial del servicio de correo tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del servicio universal de correo:

- a) No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al servicio universal de correo, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente;
- b) Deberá prestar el servicio universal de correo, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas;
- c) No podrá interrumpir ni suspender el servicio universal de correo, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando razones de orden público lo impidan;

- d) Deberá informar sus tarifas en un medio de comunicación escrita, con una periodicidad no inferior a dos (2) veces anuales. Las empresas licenciatarias deberán colocar en todas sus oficinas de atención al público, en lugares de notoria visibilidad para los usuarios, la lista de las tarifas y las condiciones de los servicios que prestan y tiempos de entrega;
- e) Separación de cuentas. El operador del servicio universal de correo deberá llevar una contabilidad analítica debidamente auditada, que registre cuentas separadas de cada uno de los servicios que este preste;
- f) Contratación con terceros. Los operadores de los servicios postales podrán, bajo su responsabilidad, contratar con terceros las actividades de curso, transporte y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales. La celebración de los contratos deberá ser informada al Ministerio de Comunicaciones mediante comunicación escrita enviada dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha del respectivo contrato. Los envíos de correspondencia u otros objetos postales que sean confiados a los terceros deberán cursar con una leyenda o rótulo impreso o adherido en el cual se identifique al respectivo operador de servicios postales. El hecho de que los operadores de los servicios postales contraten alguna o algunas de las anteriores actividades no los exonerará de las obligaciones que tienen para con el Ministerio de Comunicaciones y los usuarios del servicio de acuerdo con las normas legales pertinentes;
- g) Acuerdos de uso de redes postales. Los operadores de servicios postales podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales uno de ellos curse a través de su red postal envíos de correspondencia u otros objetos postales admitidos o recibidos por otro operador. Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los acuerdos de uso de redes postales, el operador que haya admitido o recibido los envíos de correspondencia u otros objetos postales será responsable ante el Ministerio de Comunicaciones por el cumplimiento de las normas aplicables a la prestación del servicio, y ante los usuarios en los casos de pérdida, expoliación o avería en los términos de la presente ley.

Artículo 12. Término y prórroga del contrato de concesión y de la licencia. El contrato de concesión para la prestación del servicio de correo universal tendrá un término de quince (15) años contados a partir de la fecha del perfeccionamiento del contrato, el cual podrá ser prorrogado hasta un plazo igual al inicial, en las condiciones establecidas en la presente ley. Las licencias para la prestación de los servicios de mensajería especializada tendrán un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

Los contratos de concesión y las licencias podrán prorrogarse sucesivamente bajo condiciones especiales que reglamentará el Ministerio de Comunicaciones.

El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar la información suministrada por el operador junto con la solicitud de prórroga y tendrá la facultad de requerir toda la demás información que considere pertinente para determinar si el operador cumple con las condiciones legales, técnicas, financieras y administrativas necesarias para seguir prestando el servicio de conformidad con las normas vigentes en el momento de solicitar la prórroga.

El hecho de que el título habilitante sea prorrogable no eximirá al operador de la obligación de observar los requisitos técnicos, financieros y administrativos, las tarifas y las demás condiciones que sean establecidas por la ley, por el Ministerio de Comunicaciones o por quien haga sus veces con posterioridad al otorgamiento del título habilitante o de sus respectivas prórrogas.

Artículo 13. *Registro*. Los operadores de servicios postales no podrán iniciar ninguna actividad relacionada con la prestación de servicios postales hasta tanto el título habilitante no haya sido inscrito en el Registro de Operaciones de Servicios Postales que llevarán tanto el Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces de conformidad con la presente ley.

Artículo 14. *Cesión*. La cesión del contrato de concesión del servicio de correo o de la licencia para el servicio de mensajería especializada

deberá ser autorizada previamente y por escrito por el Ministerio de Comunicaciones. El concesionario o licenciatario debe notificar al Ministerio de Comunicaciones su intención de ceder el contrato o la licencia. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, el Ministerio de Comunicaciones deberá verificar que el cesionario cumpla con los requisitos y condiciones generales y particulares establecidas por la presente ley y por las normas que expida el Ministerio de Comunicaciones para ser operador de los servicios postales para prestar el servicio de que se trate. El hecho de que el Ministerio de Comunicaciones no se pronuncie dentro del término antes establecido, no dará lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 15. *Franquicias*. Los operadores del servicio de correo deberán observar la franquicia postal establecida en la Ley 130 de 1994, artículo 38 de la Ley 361 de 1997 y en los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia.

CAPITULO IV

Regulación, control y vigilancia de los servicios postales

Artículo 16. Comisión de Regulación de Comunicaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones que asumirá la regulación, control y vigilancia de los servicios postales en el territorio nacional y cumplirá además de sus funciones establecidas en la Ley 142 de 1994, Decreto 1130 de 1999 y demás normas que la complementen o adicionen, y las que le asigna la presente ley.

Artículo 17. Estructura orgánica de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para modificar la estructura orgánica de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la cual para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta ley, se la adicionará a su actual estructura orgánica, dos expertos comisionados en asuntos postales, y se crearán los siguientes grupos:

- 17.1 Grupo regulatorio y jurídico.
- 17.2 Grupo de títulos habilitantes, técnico y operativo.
- 17.3 Grupo de control y vigilancia, económico y de información.
- 17.4 Grupo de sanciones.
- 17.5 Grupo consultivo.

Artículo 18. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Las funciones principales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones son reglamentar la prestación y fijar la tarifa aplicable al servicio de correo universal, en condiciones de equilibrio frente a los demás operadores de los Servicios Postales, así como velar por el cumplimiento de las normas que son aplicables a los operadores de los servicios postales, con el fin de promover el acceso universal de toda la población al servicio universal de correo, asegurar la oportunidad y calidad de los servicios postales, e impedir que los operadores incurran en conductas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abusos de posición dominante.

Artículo 19. Funciones regulatorias generales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en los servicios postales. La Comisión de Regulación de Comunicaciones en relación con los servicios postales, tendrá las siguientes funciones regulatorias generales:

- 1. Promover y regular la libre competencia para la prestación de los servicios postales, regular los monopolios cuando la competencia no lo haga posible, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales, según la posición de las empresas en el mercado, de conformidad con la lev
- 2. Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales.
- 3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, el régimen tarifario, el régimen de protección al usuario, los parámetros de calidad

de los servicios, criterios de eficiencia e indicadores de control de resultados y las inherentes a la resolución de conflictos entre operadores y comercializadores de los servicios postales.

- 4. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, así como criterios y modelos de control de resultados de sus operadores. Así mismo, imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.
- 5. Establecer clasificaciones de usuarios para efectos de la aplicación del régimen de protección.
- 6. Prestar asesoría técnica al Gobierno Nacional y al Ministerio de Comunicaciones para el ejercicio de su respectiva competencia en el área de los servicios postales.
- 7. Preparar proyectos de planes, normas y programas sectoriales y recomendar su actualización, ajuste o modificación en lo concerniente a los servicios postales.
- 8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, bienes y otros elementos técnicos indispensables para la prestación de los servicios postales, así como señalar las autoridades nacionales autorizadas para homologar bienes de esta naturaleza.
- 9. Determinar el régimen de tarifas aplicables a las distintas clases de servicios postales y a cada operador; fijar los parámetros, las fórmulas o las tarifas correspondientes a los servicios y a los operadores sometidos al régimen de tarifa regulada en caso de que esta se imponga.
- 10. Poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio conductas que constituyan eventual infracción contra el régimen de competencia.
- 11. Absolver conductas encaminadas a determinar el carácter reservado de la información de los operadores de servicios postales.
- 12. Llevar y mantener actualizado un sistema de información de todos los operadores, ya sea concesionarios o licenciatarios de los servicios y actividades postales, velar por la seguridad de la información contenida en el mismo, y establecer mecanismos de suministro, complementariedad e integración con el sistema de información del Ministerio de Comunicaciones.
- 13. Solicitar a quienes prestan y comercializan los servicios postales toda la información requerida para el buen ejercicio de las funciones por parte de la Comisión de Comunicaciones.
- 14. Realizar los estudios y las investigaciones que se requieran para el cabal ejercicio de las funciones de la Comisión de Comunicaciones.
- 15. Determinar cuándo debe ser aplicado el régimen de libertad regulada, el de libertad vigilada o el de control de tarifas, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de esta ley.
- 16. Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en todos los asuntos relacionados con los organismos internacionales especializados en servicios postales.
- 17. Apoyar al Ministerio de Comunicaciones en el estudio y la negociación de convenios, acuerdos y demás actos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y velar por su cumplimiento.
- 18. Elaborar los estudios sobre la prestación de los servicios postales en otros países y recomendar las aplicaciones que se consideren pertinentes para el mejoramiento de la gestión del Ministerio de Comunicaciones y del Servicio Postal.
- 19. Preparar proyectos de ley en materia de servicios postales, someterlos a consideración del Ministerio de Comunicaciones, para que este los presente a nombre del Gobierno Nacional al Congreso de la República.
- 20. Diseñar y fijar las normas de control y calidad a las que deben regirse los operadores que prestan el servicio público postal.
- 21. Diseñar y establecer los criterios de evaluación, indicadores y modelos de gestión para medir los resultados de las empresas de servicios postales y de las personas jurídicas que prestan este servicio.

- 22. Diseñar y poner en marcha mecanismos que permitan medir la integridad de las tarifas en cuanto a su relación con la calidad y grado de cobertura del servicio, de acuerdo con el criterio establecido en esta lev.
- 23. Desarrollar el rebalanceo tarifario y la regulación tarifaria para la promoción de la competencia.
- 24. Desarrollar un modelo de gestión gerencial de información del sector postal.
- 25. Consolidar los aspectos jurídicos implicados en el sector de los servicios postales.

Artículo 20. Funciones especiales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en relación con el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios postales. La Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones especiales en relación con el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios postales:

- 20.1 Estudiar los aspectos técnicos, operativos y económicos de las solicitudes que se presenten para el establecimiento de servicios postales, emitir concepto sobre las mismas y adelantar los trámites administrativos correspondientes para el otorgamiento de los títulos habilitantes.
- 20.2 Llevar y mantener actualizada la información sobre el estado de las solicitudes de licencias para el establecimiento, modificación o renovación de servicios postales.
- 20.3 Llevar y conservar el Registro de Operadores de Servicios Postales y establecer sistemas centrales de información. El Gobierno Nacional señalará mediante reglamento la información que debe contener el Registro de Operadores de Servicios Postales y definirá la periodicidad con que la información allí depositada debe ser actualizada y complementada por los operadores.
- 20.4 Adelantar los trámites de formalización, registro y notificación de los actos administrativos asociados con los títulos habilitantes, y con el registro de los operadores de los servicios postales.
- 20.5 Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre los operadores de los servicios postales acerca de quién debe atender a ciertos usuarios, o en qué regiones deben prestar sus servicios.
- 20.6 Estudiar y definir los criterios de conformidad con los cuales los operadores deberán demostrar su capacidad financiera y técnica para la prestación de los servicios postales.
- Artículo 21. Funciones especiales de control y vigilancia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en los Servicios Postales. La Comisión de Regulación de Comunicaciones en relación con los servicios postales, cumplirá las siguientes funciones especiales de control y vigilancia:
- 1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, relacionadas con la explotación y prestación de los servicios postales, así como también de las obligaciones emanadas de los títulos habilitantes.
- 2. Garantizar y verificar la calidad y eficiencia de los servicios postales y adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los operadores cuando incurran en alguna falla en la prestación del servicio.
- 3. Auditar las liquidaciones de las contraprestaciones pagadas al Fondo de Comunicaciones por los operadores de los servicios postales y verificar que se efectúen de acuerdo con los ingresos brutos mensuales. Para tal efecto, podrá solicitar a los operadores de los servicios postales la exhibición periódica de los libros de contabilidad y demás documentos y papeles comerciales que sean pertinentes, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que estimen conducentes para la verificación de la información.
- 4. Efectuar visitas a los operadores y sus redes postales, de orden técnico y contable, pruebas de control, muestreo y auditaje, y adelantar

las actuaciones administrativas relacionadas con presuntas violaciones a las normas y reglamentos del servicio postal.

- 5. Vigilar las tarifas que sean cobradas por los operadores por la prestación de los servicios postales.
- 6. Verificar el cumplimiento del deber de los operadores postales de publicar las tarifas que cobran por la prestación de los servicios.
 - 7. Crear y mantener estadísticas confiables del mercado postal.
- 8. Ejercer respecto de los servicios postales, todas las demás facultades generales que le han sido atribuidas al Ministerio de Comunicaciones por el Decreto 1130 de 1999, las normas que los adicionen o sustituyan, y las demás inherentes a la naturaleza de esta dependencia que le sean delegadas por el Ministro o por otras normas.
- 9. Dar traslado a la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos (de Industria y Comercio) de cualquier queja o denuncia que lleguen a formular los usuarios de los servicios postales por deficiencias en la prestación de los mismos.

Artículo 22. Funciones de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos en relación con los servicios postales. La Superintendencia Nacional de Servicios Públicos en relación con los servicios postales tendrá las siguientes funciones:

- 1. Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes por la violación de alguna de las disposiciones que regulan los servicios postales o por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes.
- 2. Realizar las investigaciones y demás acciones que se requieran para impedir la prestación de servicios postales cuando sean operadores sin título habilitante, sin perjuicio de las competencias que tienen la Fiscalía General de la Nación y las autoridades militares y de policía, para realizar el decomiso de los equipos y demás elementos utilizados y de la aplicación de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, de conformidad con las normas legales vigentes. Los envíos de correspondencia y otros objetos postales que estén siendo cursados en el momento del decomiso de los equipos y demás elementos serán devueltos a los usuarios remitentes.
- 3. Denunciar ante la Superintendencia de Industria y Comercio la comisión de prácticas de competencia desleal, de prácticas restrictivas de la competencia y de abuso de posición dominante entre operadores de servicios postales.
- 4. Colaborar y asistir a la Superintendencia de Industria y Comercio en las investigaciones que adelante por la comisión de prácticas desleales o restrictivas de la competencia, o que constituyan abuso de la posición dominante, e igualmente en relación con la atención de quejas y reclamos de los usuarios del servicio postal a través de la conformación de un grupo de trabajo para tal efecto.

Solicitar al Ministerio de Transporte y a la Aeronáutica Civil-Unidad Administrativa Especial, según el caso, la imposición de sanciones cuando las empresas de transporte terrestre o aéreo presten servicios postales sin el correspondiente título habilitante.

CAPITULO V

Tarifas de los servicios postales

Artículo 23. Intervención en las tarifas de los servicios postales. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones intervendrá en las tarifas de los servicios postales, con el fin de garantizar el acceso de toda la población al servicio universal de correo y de buscar condiciones para que la competencia entre las empresas del sector sea adecuada a las sanas prácticas comerciales, impidiendo la comisión de conductas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de posición dominante.

Artículo 24. Regímenes tarifarios de los servicios postales. El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de la facultad de intervención en las tarifas de los servicios postales, podrán aplicar cualquiera de los siguientes regímenes de tarifas:

- 1. **Régimen de tarifas vigiladas.** Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios, estando sujetos a la vigilancia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En ejercicio de sus funciones de vigilancia, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá exigir y revisar las fórmulas y criterios que sean empleados por los operadores de los servicios postales para la fijación de las tarifas, pudiendo requerir de ellos toda la información que estime pertinente para verificar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de posición dominante, o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales. En caso de verificar la existencia de irregularidades, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá someter el respectivo operador al régimen de control en los términos del numeral 26.3 de este artículo.
- 2. **Régimen de tarifa regulada.** Bajo este régimen, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá fijar las tarifas máximas o mínimas que los operadores de los servicios postales deberán observar en desarrollo de su actividad, e igualmente podrá, si lo considera necesario, establecer las fórmulas de las tarifas o parámetros tarifarios que regirán los servicios postales y fijar tarifas postales reducidas en los casos previstos en la presente ley. En virtud del régimen de libertad regulada la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá fijar tarifas diferenciales para las distintas clases de servicios postales. Los operadores de los servicios postales que no observen las disposiciones adoptadas en aplicación del régimen de libertad regulada podrán ser sometidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones al régimen de control, sin perjuicio de la imposición de las sanciones del caso.
- 3. **Régimen de tarifas controladas.** En los casos en que algún operador de servicios postales viole las disposiciones del régimen de tarifas o incurra en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o en abuso de posición dominante, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá someterlo a un régimen de control en virtud del cual deberá aplicar obligatoriamente las tarifas que se determinen. La facultad de someter a dicho operador de los servicios postales al régimen de control según lo determine la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las investigaciones que adelante para tal efecto, en el caso de prácticas desleales o restrictivas de la competencia o en abusos de posición dominante, podrá derivar en la caducidad o revocatoria del título habilitante.

Artículo 25. *Criterios para la regulación de tarifas*. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá tener en cuenta los siguientes criterios cuando señale las fórmulas que determinen las tarifas mínimas de los servicios postales:

- 25.1 La necesidad de garantizar el acceso de toda la población al servicio universal de correo.
- 25.2 Las diferencias que existen entre el servicio universal de correo, los servicios especiales de correo, y otros servicios complementarios, de una parte y los servicios de mensajería especializada, de la otra, y particularmente la necesidad de que el servicio de correo social, incluido dentro del servicio universal de correo, sea prestado en aquellas zonas del país en donde no es económicamente viable.
- 25.3 Las diferencias entre los envíos de correspondencia y otros objetos postales que pueden transportarse por las redes postales, para lo cual tendrá en cuenta criterios como el peso, el contenido del envío y el empaque.
- 25.4 La necesidad de prevenir e impedir la comisión de prácticas desleales o restrictivas de la competencia y los abusos de posición dominante.
- 25.5 La importancia de mantener la igualdad de los usuarios de los servicios postales frente a las tarifas, impidiendo que aquellos usuarios que generan mayores volúmenes de envíos de correspondencia u objetos postales usen su posición para obtener ventajas que tengan por objeto o como efecto que los demás usuarios deban asumir los costos de la prestación de los servicios postales en favor de los primeros.

25.6 En la fijación de tarifas postales reducidas, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá en cuenta la particular función cultural y social que cumplen los servicios postales prestados respecto de envíos nacionales o internacionales de libros, catálogos y publicaciones periódicas, como también respecto de las facturas emitidas por empresas de servicios públicos domiciliarios a sus usuarios en desarrollo del contrato de servicios públicos, así como en toda determinación objetiva de ahorro real para el operador en cualquiera de las actividades de prestación de los servicios postales.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Comunicaciones solo aplicará las tarifas máximas previstas en este artículo, cuando el operador del servicio postal deba ser sometido al plan de control tarifario o cuando todo el mercado se someta a dicho régimen.

Artículo 26. Sistemas de pago de las tarifas. El pago de las tarifas del servicio de correo universal deberá hacerse mediante franqueo, es decir, mediante la adquisición o imposición de estampillas o sellos postales o cualquier otro método que resulte del avance de la tecnología. La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá reglamentar el pago de las tarifas mediante sistemas de franqueo mecánico, prepagado o cualquier otro método que resulte del avance de la tecnología.

El pago de las tarifas de los servicios postales, a excepción del servicio universal de correo, se efectuará en las condiciones estipuladas en los contratos que celebren los operadores con los usuarios.

Artículo 27. Contraprestaciones por el servicio de correo. La habilitación, prestación y explotación de los servicios postales dará lugar al pago de las contraprestaciones a cargo del operador y a favor del Fondo de Comunicaciones, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional de acuerdo con la presente ley.

El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar la exactitud y corrección de la información suministrada por el concesionario para calcular la contraprestación. En caso de encontrar diferencias o inexactitudes, podrá imponer multas y declarar la caducidad del contrato de concesión, sin perjuicio de adelantar las demás acciones que resulten pertinentes de conformidad con la ley.

CAPITULO VI

Derechos y responsabilidades de los usuarios de los servicios postales

Artículo 28. *Libertad de tránsito*. Los envíos de correspondencia y los demás objetos postales podrán ser transportados libremente por los operadores de los servicios postales dentro del territorio nacional, salvo en los casos en que deban ser incautados (o decomisados de) conformidad con la legislación vigente.

Artículo 29. *Inviolabilidad*. El contenido de los envíos de correspondencia y los demás objetos postales es inviolable. En consecuencia, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, nadie podrá interceptarlos, abrirlos ni examinar su contenido sino en virtud de una orden expedida por una autoridad judicial competente previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley.

Artículo 30. Propiedad de los envíos de correspondencia y otros objetos postales. Los envíos de correspondencia y otros objetos postales pertenecen al usuario remitente hasta el momento en que sean entregados al usuario destinatario.

Parágrafo. En el evento en que el operador no pueda entregar al usuario destinatario ni efectuar la devolución al usuario remitente, el envío de correspondencia u objeto postal deberá ser rezagado, procediendo conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 31. *Derechos de los usuarios remitentes*. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes civiles y comerciales y en otras normas que regulen la actividad de los operadores de servicios postales, los usuarios remitentes tendrán los siguientes derechos:

- 31.1 Requerir a los operadores de los servicios postales la devolución de los envíos de correspondencia y otros objetos postales que hayan sido enviados, siempre que dicha solicitud sea efectuada antes de que haya transcurrido la mitad del tiempo pactado para la entrega del envío y siempre y cuando el usuario asuma el pago de la devolución.
- 31.2 Solicitar a los operadores de los servicios postales que los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan enviado sean dirigidos a un destinatario diferente del inicial y antes de que haya transcurrido la mitad del tiempo pactado para la entrega del envío y siempre y cuando el usuario asuma el pago de la devolución.
- 31.3 Recibir en devolución los envíos de correspondencia y otros objetos postales que no puedan ser entregados al usuario destinatario dentro del término establecido para tal efecto, según el tipo de servicio de que se trate, en el manual de operaciones del operador de los servicios postales. El operador de los servicios postales no estará obligado a devolver los envíos de correspondencia y demás objetos postales cuando el usuario remitente no haya proporcionado toda la información necesaria para tal efecto. Para el efecto del depósito y devolución se tendrán en cuenta las normas aplicables para estos casos, contempladas en el Código de Comercio, especialmente para el servicio de transporte. El costo de devolución y depósito será a cargo del remitente.
 - 31.4 Percibir las siguientes indemnizaciones:

a) En los servicios de correos nacional e internacional:

- 1. Para el servicio de correos nacional e internacional, no habrá lugar a indemnización.
- 2. En los servicios especiales de correo nacional, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario.
- 3. En los servicios especiales de correo nacional asegurado, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor asegurado.
- 4. En los servicios financieros de correo nacional para cartas, impresos, paquetes y encomiendas con valor declarado y para el servicio de giros, el doble de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor del total declarado o el valor del giro.
- 5. La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos del servicio de correo internacional registrado, será el valor que se señale en los Convenios o Acuerdos, suscritos en la Unión Postal Universal.

b) En el servicio de mensajería especializada:

Los licenciatarios de los servicios de mensajería especializada responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo así:

- 1. En el servicio de mensajería especializada nacional, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, más el valor asegurado del envío.
- 2. En el servicio de mensajería especializada en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, más el valor asegurado del envío.

Artículo 32. *Derechos de los destinatarios*. Los destinatarios de los envíos postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes y de las (acciones) que le confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

- 32.1 Obtener informes personales sobre los envíos colocados a su nombre, cuando se trate de envíos registrados.
- 32.2 Percibir las indemnizaciones cuando el remitente expresamente haya renunciado a ellas.
- 32.3 Los demás que establezcan los Convenios y Acuerdos Postales Internacionales, para el servicio de correo internacional.

Artículo 33. *Pertenencia de los envíos postales*. Los envíos postales pertenecerán al remitente hasta cuando no hayan sido entregados al destinatario.

Artículo 34. *Devolución de los envíos postales*. El usuario remitente del servicio de correo tendrá derecho a la devolución del envío cuando este no pueda ser entregado a su destinatario.

Para efectos de lo anterior, el usuario deberá rotular los envíos en forma precisa y legible, con el nombre y dirección del destinatario y el remitente. En el servicio de mensajería especializada, en razón de su característica de entrega personalizada, siempre habrá lugar a la devolución de los envíos y objetos postales que no puedan ser entregados al destinatario.

CAPITULO VII

Infracciones postales

Artículo 35. Competencia para la imposición de sanciones. El Ministerio de Comunicaciones, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones será el competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones al régimen de los servicios postales. Contra el acto administrativo que imponga la sanción procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministro de Comunicaciones. Los recursos deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto hecha al representante legal del operador.

Artículo 36. *Personas responsables*. La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas del régimen de servicios postales podrá ser exigida a las siguientes personas:

- 1. A los operadores de los servicios postales con el respectivo título habilitante, por infracciones cometidas con ocasión de la prestación de servicios postales.
 - 2. A la persona natural o jurídica que realice la actividad.
- 3. A quien esté en posesión de los envíos de correspondencia u otros objetos postales sin el correspondiente título habilitante.

Artículo 37. *Infracciones postales*. Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, las siguientes conductas se consideran infracciones postales de carácter administrativo y estarán sancionadas en la forma indicada:

- 1. **Infracciones graves.** Son infracciones graves al régimen de los servicios postales, los siguientes:
- a) La prestación de servicios postales sin tener un título habilitante conferido por el Ministerio de Comunicaciones, sin perjuicio de compulsar las respectivas copias a la justicia penal;
- b) La falta de aplicación de las tarifas mínimas definidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones para el servicio de correo o de mensajería especializada;
- c) El cobro de tarifas en los servicios postales por debajo de las tarifas mínimas establecidas por Comisión de Regulación de Comunicaciones;
- d) Negarse injustificadamente a suministrar la información que exija el Ministerio de Comunicaciones en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control u obstruir injustificadamente las visitas (e inspecciones) que deba practicar para el desarrollo de las mismas.
- 2. **Infracciones ordinarias.** Son infracciones ordinarias al régimen de los servicios postales las siguientes:
- a) Las fallas debidamente probadas en la prestación de los servicios postales que causen perjuicio a los usuarios, cuando sea responsabilidad de los operadores de conformidad con la investigación que para el efecto adelante la Comisión de Regulación de Comunicaciones;
- b) El incumplimiento comprobado por parte de los operadores de los servicios postales de las normas que se indican en la presente ley relacionada con los usuarios y de los procedimientos y disposiciones establecidas en el manual de operaciones. Siempre y cuando con ocasión de esta violación se haya inferido daño al usuario del servicio postal.

Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá disponer y adoptar internamente los diferentes mecanismos que le permitan atender las quejas y reclamos que formulen los usuarios y operadores de los servicios postales, así como el sistema para ejercer el control y seguimiento sobre la calidad en la prestación de dichos servicios por parte de los operadores.

Parágrafo 2°. El abuso de posición dominante y la competencia desleal deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se adelante la investigación respectiva y se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 38. *Sanciones*. Previo el trámite del procedimiento establecido en esta ley el Ministerio de Comunicaciones a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá imponer a los operadores del servicio postal, las siguientes sanciones:

- 38.1 Por la comisión de las infracciones graves señaladas en el numeral 1 del artículo 37, multas hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes. Cuando la Comisión de Regulación de Comunicaciones pruebe que algún operador de servicios postales ha reincidido en la comisión de infracciones graves, (podrá) procederá a la revocatoria del título habilitante.
- 38.2 Por la comisión de infracciones ordinarias, señaladas en el numeral 2 del artículo 37, multa hasta de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Las multas se graduarán teniendo en cuenta, además de la culpabilidad del operador, las circunstancias objetivas que hayan rodeado la comisión de la infracción y sus efectos sobre la prestación de los servicios postales.

Artículo 39. Circunstancias atenuantes en la imposición de las sanciones. Se consideran circunstancias atenuantes para la imposición de las sanciones al operador del servicio postal, las siguientes:

- a) Resarcir por parte del operador del servicio postal el daño causado a los usuarios con ocasión de fallas en la prestación del servicio, por iniciativa propia antes de la imposición de la sanción;
- b) Presentarse voluntariamente ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para informar sobre la comisión de una infracción;
- c) Demostrar el operador buen desempeño en la prestación de los servicios postales ofrecidos durante el año inmediatamente anterior.

Artículo 40. *Circunstancias agravantes en la imposición de las sanciones*. Se consideran circunstancias agravantes para la imposición de las sanciones al operador del servicio postal, las siguientes:

- a) La reincidencia en más de cinco (5) oportunidades, en la comisión de alguna de las conductas señaladas como graves en el numeral 1 del artículo 37 de la presente ley;
- b) El grado de afectación patrimonial superior a 500 salarios mínimos legales vigentes, ocasionado al usuario del servicio postal como consecuencia directa de la infracción a él imputable, debidamente probado ante la Dirección General de Servicios Postales.

Artículo 41. Procedimiento para investigar e imponer las sanciones por infracciones al régimen de los servicios postales. Para efectos de determinar la vulneración de las normas contenidas en la presente ley por parte del operador del servicio postal y de imponer las sanciones correspondientes, se establecerá el siguiente procedimiento administrativo:

41.1 El acto de formulación de cargos deberá estar debidamente motivado y ser notificado personalmente al representante legal o apoderado judicial del operador del servicio postal investigado a la dirección indicada en el título habilitante o a la señalada en el Registro de Operadores que lleva el Ministerio de Comunicaciones. Cuando al representante legal o apoderado judicial del operador del servicio postal no se le pueda encontrar en el lugar mencionado, deberá enviársele para tal fin una citación por correo certificado. El envío de la citación deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que

se intentó la notificación personal del investigado y deberá dejarse constancia de ella.

- 41.2 Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, el investigado o su apoderado judicial no comparece, se le emplazará por edicto que deberá estar fijado en un lugar visible de la Secretaria General del Ministerio de Comunicaciones, por un término de diez (10) días. Vencido este término sin que el investigado o su apoderado judicial comparezcan, la Comisión de Regulación de Comunicaciones designará un curador ad lítem, a quien se le notificará el acto de formulación de cargos en la diligencia de posesión, y con quien se seguirá la actuación. Si luego del nombramiento del curador ad lítem, el investigado o su apoderado judicial comparece en la actuación, deberá notificarse en el estado en que se encuentre la investigación.
- 41.3 El representante legal o apoderado judicial del operador del servicio postal investigado tendrá un término de traslado de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del acto de formulación de cargos, para presentar los descargos que considere pertinentes y solicitar la práctica de pruebas. Durante el término de traslado, el investigado tendrá a su disposición el expediente en la Secretaría de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El investigado podrá allanarse a los cargos formulados (presentes), en cuyo caso la actuación administrativa concluirá mediante acto motivado y se impondrá la respectiva sanción contra la cual procederán los recursos de ley. En caso de allanamiento a todos los cargos formulados, la multa aplicable será reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%).

- 41.4 Vencido el término de traslado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, mediante acto jurídicamente motivado decretará o negará las pruebas solicitadas y ordenará de oficio la práctica de las que considere pertinentes. En este acto se indicará el término para practicar las pruebas, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.
- 41.5 El acto que decida sobre las pruebas se notificará mediante fijación por estado en un lugar visible de la Secretaría de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por un término de tres (3) días hábiles. Dentro de dicho término, el investigado podrá interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministro de Comunicaciones cuando se rechace total o parcialmente las pruebas que haya solicitado el investigado. Los recursos se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del acto. Los actos que resuelvan los recursos se notificarán mediante fijación por estado por el término de un (1) día.
- 41.6 Vencido el término de traslado sin que se haya solicitado la práctica de pruebas, o vencido el término probatorio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones se pronunciará mediante decisión motivada que resuelva de fondo la investigación. Contra la decisión procederá el de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministro de Comunicaciones, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto que impone la sanción.

Artículo 42. *Términos de caducidad*. La acción para investigar y sancionar la comisión de las infracciones al régimen de los servicios postales señaladas en la presente ley, caduca en un término de un (1) año contado a partir de la realización de la infracción. Para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

La acción para el cobro de las multas caducará en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que imponga la multa.

Parágrafo. El funcionario competente que por acción u omisión deje caducar el término establecido para el cobro de la multa impuesta al operador del servicio postal, deberá responder disciplinariamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Artículo 43. *Delitos postales*. Créase el siguiente delito postal. De la prestación ilegal de los servicios postales. El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin que previamente hubiera obtenido

de la autoridad competente el título habilitante correspondiente para la prestación de dichos servicios, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO VIII

Sustancias y objetos riesgos y prohibidos

Artículo 44. *Objetos de prohibida circulación en el servicio postal*. El servicio postal tiene limitaciones impuestas por razones de conveniencia general de defensa de la moral pública, de seguridad nacional, de defensa del tesoro público y también por razones de interés del propio servicio postal y de sus funciones.

De acuerdo con lo anterior, se prohíbe la circulación de los siguientes objetos por los servicios postales:

- a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ocasionar daños a los empleados del servicio postal, o puedan manchar o deteriorar los demás envíos con los cuales se empacan conjuntamente;
- b) Cualquier sustancia estupefaciente contempladas en las normas que regulan y sancionan su trafico. No se aplicará esta prohibición a los envíos con fines médicos o científicos para los países que los admitan en tales condiciones;
- c) Los objetos cuya admisión o circulación estén prohibidos en el país de destino;
- d) Los animales vivos y los muertos no disecados, con excepción de: Las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda;
- e) Los parásitos y los destructores de insectos nocivos canjeados entre instituciones científicas reconocidas;
 - f) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas;
- g) Dinero en efectivo y otros objetos de valor, tales como monedas, platino, oro y plata manufacturados o no, billetes representativos de moneda o cualquier otro valor al portador, piedras finas o cualquier objeto precioso;
- h) Armas, municiones y elementos bélicos de toda especie. Además las máquinas para acuñar moneda, los esqueletos para billetes de bancos, salvo el caso de que se trate de envíos remitidos oficialmente;
- i) Los líquidos corrosivos y las sustancias venenosas, las materias grasas, los polvos colorantes y otras materias similares;
- j) Los demás que la ley y los Convenios o Acuerdos Internacionales aprobados por Colombia consagren como de prohibida circulación por el servicio postal.

Parágrafo 1º. Es responsabilidad del remitente advertir al servidor postal sobre la clase de producto que envía al destinatario, dejando constancia en el documento otorgado para la prestación del servicio.

Artículo 45. Comité de Contacto Postal Aduanero. La Administración Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y el Ministerio de Comunicaciones establecerán un Comité Postal Aduanero a efectos de actualizar y elaborar normas necesarias para la eficiente intervención de la autoridad aduanera en materia de correspondencia y envíos nacionales e internacionales, en beneficio de la mejor calidad de los servicios postales nacionales e internacionales.

CAPITULO IX

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 46. Contratos para la gestión de los servicios a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal. La Administración Postal Nacional, Adpostal, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, estará autorizada para constituir con otros operadores de servicios postales nacionales la prestación de servicios postales o desarrollar cualquiera de las actividades comprendidas en su objeto social, con el fin de satisfacer las necesidades de los clientes.

Parágrafo. Mientras la prestación del servicio de correo universal continúe ejerciéndose por parte de Adpostal como Empresa Industrial y Comercial del Estado, no habrá lugar al pago de la concesión prevista

en el artículo 27 de la presente ley. No obstante, si Adpostal hiciera uso de las modalidades de asociación previstas en el presente artículo, el Gobierno Nacional definirá si el asociado deberá pagar una contraprestación por tal efecto así como monto y forma de pago.

Artículo 47. Franquicias postales. A partir del primero de enero del año 2004, elimínense todas las franquicias postales establecidas hasta la fecha de promulgación de esta ley, salvo la establecida en la Ley 130 de 1994, artículo 38 de la Ley 361 de 1997 y las dispuestas por la Convención de la Unión Postal Universal, y los actos que la complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 48. Los reclamos realizados por los usuarios de los servicios postales serán de competencia exclusiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y quedan derogadas las disposiciones contrarias a este precepto.

Artículo 49. Los servicios postales, quedarán sujetos al régimen de libertad regulada y se aplicarán las tarifas mínimas que el Ministerio de Comunicaciones a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la cual cuenta con treinta (30) días desde la fecha de publicación de esta ley en el *Diario Oficial* para expedir la respectiva regulación.

Artículo 50. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el parágrafo 2º del artículo 37 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 229 de 1995.

Transitorio I. A partir de la presente ley, autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones necesarias para solucionar y atender el pasivo pensional de la Administración Postal Nacional, Adpostal, de tal forma que le permita crear el patrimonio autónomo de la Administración Postal Nacional, Adpostal.

Autorízase a la Administración Postal Nacional, Adpostal, para constituir un patrimonio autónomo de naturaleza pública y de carácter irrevocable, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional y pago de las obligaciones pensionales de la empresa frente a sus trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión o lo adquieran en el futuro.

Este patrimonio autónomo constituido en beneficio de los pensionados y servidores públicos activos de Adpostal, estará también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales, de acuerdo con el decreto reglamentario que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Transitorio II. Con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley, las personas naturales que a la fecha de promulgación de esta ley estén prestando el servicio de mensajería especializada, contarán con un plazo de tres (3) meses para constituir una sociedad a la cual deberá cederle el título habilitante previa autorización escrita del Ministerio de Comunicaciones, hasta la fecha de vencimiento de la misma. A partir de este momento deberán ajustarse a lo reglamentado por la presente ley. Como consecuencia de la expedición de la presente ley, se respetará el derecho de los operadores habilitados actuales en los términos y condiciones que se establecen en la misma.

Los servicios postales, quedarán sujetos al régimen de libertad regulada y se aplicarán las tarifas mínimas que el Gobierno Nacional determine con el Ministerio de Comunicaciones a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Transitorio III. Autorízase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reestructure la Administración Postal Nacional teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Supresión de empleos públicos no necesarios dentro de la administración.
- 2. Supresión de cargos de trabajadores oficiales siempre y cuando se mantenga dentro de la planta de personal los cargos correspondientes

al ejercicio de la admisión transporte y entrega de los servicios postales, comprometidos en la parte operativa de la empresa y los cargos administrativos requeridos para el funcionamiento y desarrollo de la entidad como tal.

Armando Amaya Alvarez, Representante a la Cámara, departamento Norte de Santander.

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En un mundo globalizado como el actual, el buen desempeño del comercio y la industria depende en gran medida de la eficiencia en la comunicación. Por esto el desarrollo de las tecnologías de la información ha requerido que las comunicaciones sean cada vez más veloces y confiables. En este sentido, es preciso anotar que durante mucho tiempo el servicio postal ha sido determinante para el desarrollo de las sociedades, llegando a significar un elemento importante para su desenvolvimiento no solo social y cultural, sino que también influye en la competitividad y en el comportamiento de la economía, pues a medida que crece la actividad económica crecen las transacciones comerciales y financieras que se realizan por correo, presionando la prestación de un servicio postal más seguro, más rápido y de mayor agregado para el cliente.

Así las cosas, deben tenerse en cuenta que Colombia no ha escapado a esta tendencia, pues en la medida en que el país ha internacionalizado su economía, también ha propiciado la evolución de sus servicios de comunicación, entre ellos el servicio postal.¹

1. Antecedentes legales

Desde la promulgación de la Ley 142 de 1913. El Estado colombiano ha tenido el monopolio de la titularidad de los servicios postales. La Ley 76 de 1914, además dispuso que la prestación de los servicios postales correspondía exclusivamente al Gobierno Nacional. Las condiciones en las cuales debían ser prestados los servicios postales por parte del Estado fueron objeto de normas reglamentarias posteriores como el Decreto 1418 de 1945 y el Decreto 75 de 1984.

El ejercicio del monopolio postal que originalmente le había correspondido al Gobierno Nacional, fue atribuido al Ministerio de Comunicaciones por medio del Decreto-ley 1635 de 1960. Más adelante mediante el Decreto-ley 3267 de 1963, expedido en virtud de las facultades extraordinarias concedidas mediante la Ley 21 de 1963, se creó como establecimiento público la Administración Postal Nacional (Adpostal), y se le encargó de la prestación de los servicios postales como entidad descentralizada del orden nacional. El Decreto-ley 222 de 1983 que contenía el estatuto de contratación de la Nación y de sus entidades descentralizadas, autorizó expresamente a Adpostal para celebrar contratos de conducción de correos con personas naturales o jurídicas, de modo que estas últimas pudieran recibir, recolectar y distribuir los envíos de correspondencia y otros objetivos postales comprendidos en el monopolio postal.

Además, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-407 de 1994, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, ha dicho:

"... la Corte considera además que esta reserva estatal en los servicios postales es razonable y está plenamente justificada constitucionalmente, por cuanto el manejo de tales servicios, puede potencialmente afectar derechos fundamentales expresamente consagrados en la Constitución, en particular el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia (C.P., art. 15). Es pues legítimo que la ley hubiese establecido la titularidad pública de los servicios postales a fin de facilitar la vigilancia estatal sobre estas actividades. Hay pues razones de interés social que justifican esta reserva estatal".

Posteriormente, la Ley 72 de 1989, dispuso que correspondía al Ministerio de Comunicaciones ejercer la regulación, control y vigilancia sobre los servicios postales.

En el mismo sentido, el Decreto 2122 de 1992, expedido en virtud del artículo transitorio 20 de la Constitución Política, dispuso que el Ministerio de Comunicaciones ejercería, a nombre de la Nación, la titularidad de los servicios postales, y que, en consecuencia, le correspondían las funciones de otorgar las concesiones y licencias para la prestación de tales servicios y el ejercicio de las facultades de vigilancia, inspección y control de los mismos.

El Decreto 2124 de 1992 transformó Adpostal de establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometiéndolo, en consecuencia, a un régimen de igualdad jurídica con los otros operadores de los servicios postales. Como consecuencia de esta transformación, además, Adpostal fue puesto en la necesidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos de su operación, a pesar de lo cual no se introdujo ningún cambio en la legislación que le permitiera compensar el costo social que implica la prestación del servicio de correo, ni se estableció un mecanismo para cubrir el pasivo pensional que devenía de cuando esta era establecimiento público.

Aún antes de la transformación de Adpostal en Empresa Industrial y Comercial del Estado, no recibía transferencias del Tesoro General de la Nación.

A pesar de la situación desfavorable en que se dejó a Adpostal a nivel financiero, la empresa ha sido capaz de cubrir no solamente sus costos operacionales, sino también aquellos relacionados con las obligaciones pensionales que el Estado dejó de asumir desde el mismo momento en que ordenó su transformación. Además que viene soportando las pensiones de aquellos funcionarios beneficiarios del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, inciso 2º.

2. La organización industrial del sector postal

Nos parece de suma importancia, plasmar en esta exposición de motivos el estudio juicioso que ha realizado la Contraloría General de la República, referente al tema postal en Colombia y sobre todo la situación del operador oficial, frente a los demás operadores del sector.

Dice la Contraloría:

"Dado que el nuevo entorno económico obliga a la prestación de un servicio postal más seguro, rápido y de mayor valor agregado para el cliente; los servicios de correo enfrentan una fuerte competencia frente a los servicios sustitutos provenientes de las nuevas tecnologías de la información como internet; de tal suerte que su fortaleza se redireccionará hacia un proceso productivo del comercio electrónico, como por ejemplo el envío de paquetes por servicios de entrega rápida.

"Por su parte, en Colombia pese a que existe un marco regulatorio que clasifica los servicios postales en correo normal y mensajería especializada,² no hay una clara diferenciación entre estos, lo que ha generado en los segmentos comerciales rentables una abierta competencia en precios que no están ligados al valor agregado del servicio. Ejemplo de lo anterior, es que pese a habérsele asignado a Adpostal la prestación de servicios especiales como el Servicio Universal y las Franquicias Postales³ en la prestación del servicio de correo normal; las empresas de mensajería especializada compiten con Adpostal en los segmentos más rentables como son el correo urbano y el empresarial, sin estar obligados a prestar el servicio en las zonas de alto costo".

Informe de Gestión Contraloría General de la República.

² Ley 80 de 1993 y el Decreto 229 de 1995 reglamentan los servicios postales en el naís

Dicha asignación fue establecida mediante el Decreto 229 de 1995, donde se especifica que el servicio universal asegura la entrega del correo en cualquier lugar del territorio nacional, y con el propósito de dotar a la empresa de los recursos necesarios para financiar dichas obligaciones a través de subsidios cruzados.

Mientras que las franquicias postales comprenden el servicio gratuito por parte de Adpostal, a los entes judiciales, legislativos, ejecutivos, militares y prelado apostólico.

Es así como, mientras Adpostal tiene la responsabilidad de la prestación del servicio Universal del correo social, inclusive en las zonas más apartadas del país generando altos costos tanto en la provisión del servicio como en las franquicias postales, en el segmento de mensajería especializada hay aproximadamente 400 empresas con licencia compitiendo con Adpostal en los sectores más rentables debilitando el mercado, y se estima que existen más de 600 empresas informales sin los requisitos legales presentando este servicio.

En consecuencia, esta organización industrial del sector ha venido generando un problema en la prestación del servicio universal de correo y por ende, en la política social por cuanto afecta la viabilidad financiera de Adpostal, quien tiene a cargo dicha obligación. La entidad ha estado desarrollando operaciones en los servicios postales de mensajería especializada en un ambiente de competencia inequitativa, lo que se ha reflejado en la pérdida de participación dentro del mercado en más del 80%, afectando sus utilidades.

Así pues, Adpostal ha ido diversificando los servicios que presta a fin de competir con las empresas privadas, lo que se traduce en la necesidad de mejorar la prestación de sus servicios para mantener un importante segmento del mercado.

Se observa entonces que los servicios de Adpostal no se circunscriben a la prestación del servicio básico nacional, sino que presenta una gran diversidad en su portafolio. Adicionalmente, en la actualidad tiene el cubrimiento de las zonas de más difícil acceso lo que permite que la población vea garantizado su derecho constitucional al acceso a los servicios públicos⁴. Pese a esto, en las zonas donde el negocio de correo no es rentable, el Estado debe asegurar la prestación de este servicio bajo esquemas que permita el cumplimiento de dicho objetivo, en aras de equilibrar la posición de Adpostal frente a los competidores privados.

Además de los problemas relacionados con la prestación del servicio existe una alta diferenciación de tarifas de los servicios postales, dependiendo el tipo de usuario y de la ubicación del destino, generando una discriminación en detrimento de los usuarios de zonas apartadas y altos costos. Es así como del 39% del volumen de envíos postales se factura a tarifas inferiores al promedio internacional, en beneficio de los grandes usuarios del servicio postal, mientras que el correo normal las tarifas son comparativamente más altas que el promedio mundial.

Por consiguiente, la CGR⁵ se ha pronunciado sobre la necesidad de diseñar e implementar un marco regulatorio eficiente en el sentido de establecer, para todos los agentes, el nivel mínimo de cobertura del servicio, con una estructura tarifaria económicamente óptima que sea adecuada a la naturaleza de los servicios, y que promueva una organización industrial en la que los beneficios de la competencia lleguen a la mayoría de la población.

De igual forma, es indispensable que el Ministerio de Comunicaciones establezca un marco regulatorio coherente, que diseñe tarifas orientadas a costos económicos para prever eficientemente los servicios postales, con base en unos indicadores técnicos, financieros y de gestión que permitan evaluar oportunamente la eficiencia y la eficacia de las empresas prestadoras de estos servicios, y gozar de los beneficios de la sana competencia.

También es importante señalar que para la provisión eficiente del servicio universal de correo es necesario establecer mecanismos que permitan al operador que tiene dicha obligación, financiar adecuadamente la prestación del mismo. A nivel internacional se han utilizado mecanismos tales como las contribuciones de la industria, las áreas de reserva para la explotación del operador del servicio universal y un esquema mixto que combina los dos anteriores.

El área reservada es un mecanismo para fijar un precio mínimo en el mercado para todos aquellos envíos postales que se encuentran por debajo de un peso establecido catalogándose como correo normal, y solo pueden ser enviados por el operador con la obligación del servicio universal. Cuando existan envíos urgentes o muy importantes para los cuales se requiere un servicio de valor agregado frente al servicio básico, estos pueden enviarse por operadores de mensajería especializada a un precio mínimo superior, en un factor determinado a la tarifa del operador público.

Es decir, mediante la autorización del sistema de áreas reservadas, se trata de regular el precio mínimo con el que las empresas de mensajería especializada pueden prestar de manera excepcional el servicio de correo normal, a una tarifa superior a la del operador con la obligación de servicio universal. De cualquier forma, el servicio prestado por dichas empresas debe proveer facilidades adicionales o un valor agregado al servicio básico de correo normal.

El nuevo esquema tarifario necesita de una clara definición del área reservada y tarifa básica, que además sea consciente con la definición de servicio universal, determinando si este abarca el correo social; además, debe hacerse claro que los términos no definidos no deben utilizarse, evitando que algún operador, después de emitida la normatividad, pueda ofrecer servicios con cierta denominación que la norma no incorpora pero que pueda ser asimilable a alguno de los servicios que sí están determinados, o incluir una estrategia para definir situaciones cuando se presente un caso similar.

3. Reseña de la Administración Postal Nacional, Adpostal

En 1963 como consecuencia de una reorganización adelantada en el Ministerio de Comunicaciones y mediante Decreto 3267 de 1963, se creó la Administración Postal Nacional como establecimiento público adscrito al Ministerio de Comunicaciones, con autonomía jurídica, administrativa y patrimonial; para ejercer en nombre del Estado el monopolio del manejo de la correspondencia en el territorio nacional. En 1992 por Decreto 2124, Adpostal es reestructurada como Empresa industrial y comercial del Estado y en 1993 con el Decreto 2247 se aprueban los estatutos. Actualmente, la empresa cuenta con 221 oficinas postales, distribuidas en ocho regionales, las cuales cubren el 100% del territorio nacional.

Adpostal tiene por objeto la prestación y explotación de los servicios postales que mediante concesión le confiere el Ministerio de Comunicaciones. En este sentido, para cumplir con su objetivo, Adpostal tiene entre sus funciones la administración y prestación de los servicios de correspondencia urbana nacional e internacional, giros postales, correo electrónico y todos los que sean otorgados por concesiones, así como la administración de los fondos que recaude y la definición de las tarifas de los servicios a su cargo. A partir de la expedición del Decreto 229 de 1995 se abre a la competencia la prestación de los servicios postales en Colombia y se elimina el monopolio de Adpostal en la prestación de estos servicios lo que ha generado un desafío para la empresa dado el nuevo ambiente competitivo.

Adpostal entró a competir formalmente en el mercado cuando recibió mediante contrato Interadministrativo 001 del 16 de marzo de 1995, prorrogado el 16 de marzo de 2000, del Ministerio de Comunicaciones la concesión para la prestación y explotación del servicio de correo en el nivel nacional e internacional, por un término de cinco (5) años, y a través de la Resolución 4221 de 1997 el Ministerio de Comunicaciones otorgó a Adpostal la concesión para prestar al público el servicio de mensajería especializada en el nivel nacional y en conexión con el exterior, por un término de cinco (5) años.

Como se mencionó anteriormente, la viabilidad financiera de Adpostal se ha visto disminuida particularmente por la desigualdad de condiciones en las que tiene que competir por el mercado postal, especialmente el de mensajería especializada dados los altos costos en la que debe incurrir para prestar el servicio en las zonas más apartadas del país.

⁴ Pese a no haber sido reconocido como tal, la Constitución Política de Colombia asigna al servicio postal deberes que lo acreditan como un servicio público.

⁵ El Contralor General, alertó al Gobierno Nacional sobre este problema, en carta 11-5300-1130 de mayo 5 de 2000.

Los ingresos operacionales de Adpostal se generan principalmente por la venta de servicios de transporte de correo nacional (superficie y aéreo), internacional comisiones de giros y participación del contrato con Avianca del correo aéreo, mientras que los gastos operacionales incluyen, además de los gastos propios de operación, los gastos referidos al pago de nómina y pensiones, rubros que constituyen el mayor gasto de la empresa. En consecuencia, los gastos de administración de Adpostal representan poco más de la mitad del total de gastos operacionales.

Finalmente, queremos manifestar que en aras de fortalecer la industria postal en nuestro país, no debe sacrificarse la existencia del operador oficial de correo en beneficio de los particulares, ni darle ventajas a este en detrimento de aquellos, es que la ley debe conservar el espíritu de libre competencia en igualdad de condiciones.

El negocio del correo es uno de los más lucrativos en otros países, donde el Estado no solamente se limita a regular, sino que participa activamente conservando para él una franja reservada de correo, que le permita no solamente garantizar a los ciudadanos el acceso a este medio de comunicación, sino a la vez generar ingresos y empleo.

El presente análisis y conjunto de sugerencias se plantean buscando el desarrollo normal y eficiente del mercado postal colombiano, buscando un equilibrio justo entre el operador privado y el operador oficial y anteponiendo la imperiosa necesidad de darle a la Administración para que el Gobierno Nacional la dote de una verdadera fortaleza que le permita operar en los términos de libre competencia e igualdad de condiciones.

De los honorables Congresistas, con atención,

Armando Amaya Alvarez, Representante a la Cámara, departamento Norte de Santander.

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 22 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Armando Amaya*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

*

PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2004 CAMARA

mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia DECRETA:

TITULOI

REGIMEN DE PENSIONES Y ASIGNACION DE RETIRO DEL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 1º. *Alcance*. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2º. *Objetivos y criterios*. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, responsabilidad financiera y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

- 2.1 El respeto de los derechos adquiridos.
- 2.2 La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.
- 2.3 Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con el nivel jerárquico, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

TITULO II

MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 3º. *Elementos mínimos*. El régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

- 3.1 El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. Podrá fijarse adicionalmente para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el requisito de edad para acceder al derecho. En ninguna circunstancia se podrá fijar como requisito para acceder al derecho, un tiempo inferior a 20 años en caso de retiro por solicitud propia, ni inferior a 18 años en el evento de ser retirados por cualquier otra causal.
- 3.2 El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza Pública, el cual en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior al 95% de las partidas computables para esta asignación.
- 3.3 Las partidas para liquidar la asignación de retiro, serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo del personal de Oficiales, Suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, según el caso.
- 3.4 El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública no será inferior al 4.5%, ni superior al 6% de las partidas computables para liquidar dicha asignación.
- 3.5 El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al 50% y el monto de la pensión en ningún caso será menor al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro.
- 3.6 El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al 40% de las partidas computables para la asignación de retiro. Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se exigirá un tiempo de servicio máximo de cinco (5) años.
- 3.7 Las pensiones de sobrevivencia y la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez deben otorgarse al grupo familiar de acuerdo con el concepto de familia y el parentesco.
- 3.8 Las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
- 3.9 El incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la Fuerza Pública será en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones básicas de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

- 3.10 Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.
- 3.11 La entidad responsable de las labores de recaudo, administración, reconocimiento y pago de las prestaciones, así como el régimen de inversión, administración, manejo y control de los recursos.
- 3.12 Porcentajes adicionales exclusivamente a favor del beneficiario directo de la pensión de invalidez, no sustituible con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida.
- 3.13 Las indemnizaciones prestacionales por disminución de la capacidad psicofísica o por muerte seguirán sujetas a los Decretos 2728 de 1968, 1211 de 1990, 1212 de 1990, 1213 de 1990, 1091 de 1995, 1793 de 2000 y son compatibles con la pensión o asignación de retiro que se llegare a otorgar, de conformidad con las normas que las regulan, sin que haya lugar a indemnización sustitutiva.

Artículo 4°. *Límites legales*. Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alberto Carrasquilla Barrera, Ministro de Hacienda; Jorge Alberto Uribe E., Ministro de Defensa; Diego Palacio Betancourt, Ministro de la Protección Social.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 139 y 142 numeral 11, de la Ley 5ª de 1992 pone a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, "mediante el cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política".

La Constitución Política de 1991 en su título séptimo capítulo séptimo establece que los Miembros de la Fuerza Pública detentarán un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que les es propio, siendo así como el Gobierno Nacional, en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República expidió el Decreto 2070 de 2003, "por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", el cual recogía en gran parte los instrumentos necesarios para garantizar un mínimo de derechos prestacionales, para el personal de la Fuerza Pública, acorde con lo establecido en la norma suprema; decreto que mediante Sentencia C-432 de 2004 fue declarado inexequible por la honorable Corte Constitucional, dejando a partir de ese momento sin piso jurídico el otorgamiento de pensión de invalidez o sustitución de la misma, pensión de sobrevivientes y asignación de retiro, a los miembros de la Fuerza Pública, considerando por esto de imperiosa necesidad regular lo concerniente a las normas, criterios y objetivos que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En este orden de ideas y como consecuencia del pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, se requiere la expedición de una ley marco, que fije el mínimo de garantías pensionales para el personal de la Fuerza Pública.

El proyecto presentado a continuación se encuentra contenido en dos títulos a saber: El título primero contentivo de los alcances objetivos y criterios del régimen de pensiones y asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, y el título segundo referido de los artículos que establecen el marco pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, por el cual el Gobierno Nacional habrá de dictar las correspondientes normas reglamentarias de la ley que se presenta. Por último se encuentra la disposición que contiene el límite legal y la vigencia.

Finalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo sétimo de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto es compatible con el marco fiscal de mediano plazo y los costos fiscales que se pueden generar con la expedición de los decretos que la desarrollen se encuentren previstos.

Por la importancia que reviste este asunto, para la fuerza pública, solicito al honorable Congreso de la República se sirva debatir e impartir aprobación al presente proyecto de ley.

Con toda atención.

Alberto Carrasquilla Barrera, Ministro de Hacienda; Jorge Alberto Uribe E., Ministro de Defensa; Diego Palacio Betancourt, Ministro de la Protección Social.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 24 con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Jorge Alberto Uribe*, Mindefensa y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 2004 CAMARA

por la cual se autoriza provisionalmente la circulacion de bicitaxis o tricimóviles en el territorio nacional, como medio de transporte público de pasajeros alternativo. (por la cual se modifica la Ley 769 de 2002).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 95 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

"Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

Parágrafo. Los alcaldes municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

Parágrafo transitorio. Las Autoridades de Tránsito de los Departamentos, Municipios y Distritos podrán expedir la reglamentación y el permiso provisional para la circulación de bicitaxis o tricimóviles que presten el servicio de transporte de pasajeros, hasta tanto se expida la reglamentación Nacional respectiva y el reglamento pertinente de seguridad, o la norma ISO sobre el asunto."

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia establece como uno de los derechos fundamentales el derecho al trabajo. Derecho que el Estado debe proteger brindando las políticas y las garantías necesarias para

que la población en que se encuentra en edad laboral adelante actividades económicas. Para el año 2004 el índice de desempleo llega al 13.4%, sin tener en cuenta que la población que realiza labores informales es alta.

Frente a este imperativo constitucional y atendiendo las necesidades de la población colombiana el presente proyecto de ley prosigue con el espíritu constitucional al querer atender a la población que subsiste a través del trabajo informal de transporte de pasajeros en medio de tracción humana como lo es el triciclo, más comúnmente conocido como "bicitaxi o tricimóvil".

Históricamente, la humanidad ha buscado la manera de transportarse mediante medios de tracción pasando desde el humano como en China e India, hasta llegar a los vehículos de tracción con energía solar y pilas de hidrógeno los cuales se encuentran en experimentación.

Los vehículos de tracción humana, han prestado el servicio desde tiempos anteriores al aparecimiento de la escritura y es tal su utilización que hoy en día países como España, República Dominicana, Bolivia, Brasil, Japón, Venezuela, Uruguay, Paraguay, India, Chile, China, Holanda, México, Ecuador, Nicaragua, Alemania y Cuba entre otros, lo utilizan como mecánicos de transporte no contaminantes del medio ambiente, como elementos turísticos y como medio de empleo para una importante capa social.

"En Kenia Occidental al Nqware Bicycle Transportes Youth Group, le fue otorgado el premio Colin Relf 2001, este grupo conformado por cuatro varones que en 1991, vivían cerca del mercado de Chiga, a 20 kilómetros de Kisumu, decidieron usar sus bicicletas para acarrear carga de y hacia el mercado por un precio, en este año el grupo estaba conformado por 200 ya en el año de 1994, el número de miembros se había incrementado a 1500.

El objetivo del grupo es ayudar a mejorar económica y socialmente a sus miembros, ofrecerles préstamos a intereses bajos, crear oportunidades de trabajo y fomentar el acceso a educación y servicios de salud. Esta actividad del grupo ha hecho una contribución importante a la comunidad al hacer más fácil la situación de transporte, dando trabajo a los desempleados y reduciendo el potencial de desocupación y actividades antisociales entre los varones juveniles".

De otra parte, el Estado debe seguir pensando en la manera de ofrecer soluciones de empleo para todos y es importante recordar que este sistema existe en las ciudades grandes y pequeñas tanto por la falta de empleo como por la falta en algunos casos de servicios de transporte en pequeños recorridos.

Un caso de lo anterior sucede en la ciudad de Bogotá donde la planeación urbanística se inclina hacia la vivienda planificada en conjunto residenciales, hacia los cuales no existe transporte público desde vías arterias teniendo el ciudadano que caminar largas distancias o pagar un transporte de vehículo motorizado contaminante o a costos muy altos.

Las deficiencias de la prestación del servicio también son imperantes para que se tome la solución de permitir el servicio de bicitaxis o tricimóviles como medio de transporte, ya que estos prestarán sus servicios en distancias cortas, por vías no principales y arterias de los municipios y distritos, no deterioran la malla vial del barrio por su poco peso, ayudará con los agentes de policía en el servicio de seguridad de cada una de las zonas donde laboren y serán vigilantes de la seguridad de la zona.

En síntesis, Colombia no puede estar ajena a los cambios de los sistemas en el resto del mundo, y es tal el asunto que ONG y el Banco Mundial al ver la proliferación del negocio de transporte de pasajeros a través de bicitaxis o tricimóviles, han empezado a adelantar la creación de créditos para empresas del sector, es el caso de Vivacred, la cual financió 80 moto-taxis en Río de Janeiro que da servicio a más de 100.000 habitantes de la ciudad.

Este fenómeno ha conllevado a que pequeños empresarios y desempleados en los dos últimos años hayan creado un sinnúmero de pequeñas microempresas de las cuales se mantienen en promedio 3 personas por vehículo (el dueño y 2 conductores).

Con base en las anteriores reflexiones y teniendo en cuenta que la igualdad del hombre se basa en la forma en que se aplique la ley, pero, que la ley se hizo para beneficiar al hombre y a la sociedad, presento a consideración de los honorables Parlamentarios el presente proyecto de ley, recalcando que el Estado existe para proteger al hombre y cubrir sus necesidades, y que la igualdad del hombre nos hace vinculantes frente a sus necesidades.

Carlos Moreno de Caro, Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 25 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2004 CAMARA

por la cual se elimina el impuesto del 4 por mil a las remesas y giros que envian a sus familias los colombianos que trabajan en el exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Las remesas transferidas a través de las Casas de Cambio y Establecimientos Financieros pertenecientes a la Red Bancaria Nacional, y recibidas por sus beneficiarios finales, estarán exentos del impuesto a las transacciones financieras, siempre y cuando se trate de giros familiares.

Artículo 2º. Las Casas de Cambio y los Establecimientos Financieros pertenecientes a la Red Bancaria Nacional al momento de hacer entrega de las remesas al receptor final, verificarán si efectivamente se trata de giros familiares, para lo cual deberán establecer relaciones con los establecimientos financieros extranjeros que realizan las transferencias desde el exterior hacia Colombia.

Artículo 3°. Las Casas de Cambio y los Establecimientos Financieros pertenecientes a la Red Bancaria Nacional deberán entregar a la DIAN un registro detallado de todas las transferencias realizadas para que la entidad Estatal pueda realizar los controles necesarios. La periodicidad de los registros será determinada por la DIAN.

Artículo 4°. Cuando la DIAN compruebe que las transferencias no corresponden a giros familiares, podrá adelantar los trámites necesarios para cobrar el impuesto estipulado.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los inmigrantes latinoamericanos que viven en Estados Unidos y que envían dinero a sus familiares ascienden a 38 millones¹. Se estima que esos recursos tienen más impacto sobre el bienestar de los latinoamericanos que aquellos suministrados por el Fondo Monetario Internacional (FMI) o el mismo Banco Mundial (BM).

Diariamente esos inmigrantes latinos residentes en Estados Unidos envían a sus familias en promedio US\$1,8² equivalentes a

Proyecto de ley 054 de 2003 Cámara de Representantes. Congreso de la República de Colombia.

¹ BBC Mundo.Com. Artículo «Remesas amortiguan pobreza». Agosto 8 de 2003.

² Ibídem

US\$24.624.000.000 anuales cifra de gran importancia teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas de la mayoría de países de la región. Esta cifra es significativa ya que es igual al monto total de las inversiones extranjeras en la región.

Un gran porcentaje de las familias más pobres de la mayoría de países latinoamericanos depende de las remesas. Por ejemplo, las recibidas en México, provenientes de Estados Unidos, durante los últimos cinco años se duplicaron y han mantenido un nivel alto de crecimiento, que se espera que en el 2003 se conviertan en la segunda fuente de ingresos en dólares del país, después de las exportaciones de petróleo y por delante del turismo extranjero y de la inversión privada directa.

Esos recursos ayudan a sostener a 2,5 millones de familias mexicanas y representan el 90% del total que destinan a alimentación, vivienda, transporte, salud y educación³.

Otro caso digno de mencionar es el de El Salvador país donde las remesas provenientes de Estados Unidos crecieron 125% en los últimos 10 años y ayudan a sostener a una de cada cinco familias. Según el Banco Central de El Salvador, equivalen al 64,7% del total de las exportaciones, el 37,3% de las importaciones y el 13,5% del Producto Interno Bruto (PIB)⁴.

Lo mismo ocurre con otros países. Por ejemplo la economía de Nicaragua también descansa en los hombros de miles de inmigrantes que trabajan en Estados Unidos, donde las remesas representan el 30% del PIB. De igual forma ocurre en Haití (24,2% del PIB), Guayana (16,6%), Jamaica (12,2%) y Honduras (11,5%)⁵.

Colombia no es ajena a ese fenómeno. "Desde 1999, los giros familiares han registrado tasas de crecimiento anuales superiores al 21 por ciento, al pasar de un nivel de 788 millones de dólares en 1998 a 2.374 millones en el 2002". Cerca de US3.000 millones dólares recibió el país en el 2003 por concepto de las remesas enviadas por los cuatro a cinco millones de los "cuatro a cinco millones" de colombianos radicados en otros países⁷.

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha indicado que el nivel de envíos del año pasado representa el 2,5 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) y el 90 por ciento de la inversión extranjera en el país⁸.

Equivale también al 39 por ciento del servicio de la deuda exterior pública y se ha convertido en la segunda fuente de divisas para Colombia, después del petróleo.

Cada colombiano en el exterior envía a su país un promedio de 250 dólares por año, según la Cancillería que advierte del alto costo del envío de las remesas, que va del 5 al 15 por ciento, lo que afecta a las familias que las reciben.

En conclusión las remesas tienen como destino las comunidades más pobres de América Latina. Los dólares son destinados en un 70% a cubrir la demanda de alimentos y de subsistencia de millones de latinoamericanos.

Son tan importantes las remesas para los países mencionados anteriormente que los líderes de los 34 países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), incluido el estadounidense George W. Bush pidieron en la cumbre de Monterrey del 12 y 13 de enero del año en curso, la reducción de los intereses que se cobran y que hoy llegan al 30% del monto⁹.

"Es urgente que el costo de esas remesas bajen", explicó Irene Kliger, responsable de organización de las cumbres de la OEA. Un informe realizado por el Diálogo Interamericano en Washington señaló que los gobiernos latinoamericanos deben eliminar los obstáculos que dificultan la recepción de transferencias monetarias desde Estados Unidos y considerar las remesas como un asunto privado y no sujeto a impuestos"¹⁰.

"La cumbre de Monterrey debería aprovechar la coyuntura favorable en Estados Unidos para concretar la reducción de los costos de los envíos de remesas desde ese país y abaratar los de recepción de estos fondos en los países latinoamericanos"¹¹, dijo el experto mexicano Mario Rodarte, director del Centro de Estudios Económicos del Sector Privado

En lo concerniente a Colombia algo se ha hecho al respecto. El Congreso de la República mediante la Ley 863 de 2003 determinó que las remesas que los colombianos residentes en el exterior envían a sus familias quedarán exentas de un impuesto del 3%.

Sin embargo, esas remesas están sujetas al pago del 4 por mil a las transacciones financieras, según determinación de la DIAN. Existe un doble cobro en la intermediación de las remesas. El primer cobro ocurre cuando el Banco o la casa de cambio reciben los recursos y posteriormente el receptor final lo cancela cuando los retira de las entidades.

Es pertinente aclarar que la Asociación Bancaria, a través de su presidenta Patricia Cárdenas, manifestó "que el sistema financiero no es partidario del gravamen a las transacciones bancarias y menos a las remesas" por lo que "seguirán asumiendo el impuesto y que no lo van a cobrar a sus usuarios"¹².

Si los Bancos, agrupados en la Asociación Bancaria, consideran inoportuno para la intermediación financiera el establecimiento de impuestos a las transacciones financieras y en especial a las remesas, hay que creerles, ya que esas entidades conocen perfectamente el negocio. El impuesto, en vez de generarle beneficios al país, podría conducir a un problema de iliquidez financiera y por lo tanto a un decaimiento en el otorgamiento de créditos a los sectores productivos del país.

En lo que respecta a las remesas, el gobierno por concepto del impuesto del 4 por mil, recibe \$11 pesos por cada dólar enviado, de acuerdo con cálculos realizados por Alfonso Garzón, presidente del gremio que reúne a las casas de cambio¹³. Teniendo en cuenta que las remesas ascendieron en el 2003 a U\$3000 millones aproximadamente, la DIAN estaría recaudando \$33 mil millones de pesos al año, cifra que se les sustrae a familias que viven de ellas. De lo contrario, esas familias los gastarían en la adquisición de bienes y servicios que jalonarían considerablemente la actividad productiva del país.

Hay que tener en cuenta que los que envían remesas obtienen sus ingresos en contraprestación por la actividad que desarrollan en entidades y empresas radicadas allende las fronteras nacionales, utilizando recursos de los países donde están radicados, siendo de elemental justicia que paguen impuestos allá.

Pero, ¿por qué deben pagar impuestos por esas remesas recibidas en Colombia, si ellas (las remesas) no han sido obtenidas mediante la utilización de recursos productivos suministrados por nuestro país? Es decir, Colombia no ha hecho absolutamente nada para que el colombiano residente en el exterior obtenga las remesas; antes por el contrario, ha obligado al colombiano a emigrar de su país ya que este no le ofrece alternativas de trabajo dignas.

Carlos Moreno de Caro, Senador de la República.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

⁶ El Tiempo. Enero 12 de 2004. Página 1-11

⁷ El Tiempo.com.Económicas.

⁸ Ibídem.

⁹ Mural.com. Ciudad de Méjico. Diciembre 21 de 2004.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Ibídem.

 $^{^{12}\;}$ El Tiempo. Enero 16 de 2003 página 1-15.

¹³ Ibídem.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 26 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 2004 CAMARA

por la cual se exime del pago de arancel e impuesto a las ventas a los artículos y aparatos ortopédicos y prótesis, para personas lesionadas en acciones terroristas y/o actos de insurgencia.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, incluidas las fajas y bandas médico-quirúrgicas y las muletas, tablillas, férulas y demás artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar una incapacidad, ocasionada por acción terrorista o acto de insurgencia en el territorio nacional, estarán excluidas del Impuesto a las Ventas y Arancel alguno, tanto sean de producción nacional o sean importadas.

Artículo 2º. Cuando el individuo realice compra o importación del bien, deberá presentar certificación de la primera autoridad de Policía Municipal, donde conste el estado de discapacidad.

Artículo 3°. La primera autoridad de Policía Municipal certificará la discapacidad física o pérdida de parte anatómica del individuo mediante acción terrorista o acto de insurgencia especificando lugar, fecha y estado del individuo.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la operatividad del no cobro de los aranceles e impuesto a las ventas en los casos establecidos en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

> Carlos Moreno de Caro, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Colombia ha padecido durante las últimas cuatro décadas los efectos de una violencia indiscriminada que ha afectado a todos los sectores de la sociedad. Pero, la década de los 90, se caracterizó por acciones terroristas de una crudeza inusitada. "El terrorismo en Colombia, según un informe del Center for Defense Information, entró en una 'espiral fuera de control' durante la última década"¹.

Esa década se caracterizó por "los asesinatos, ejecuciones sumarias, masacres, secuestros y toma de rehenes, bombardeos indiscriminados, minas quiebrapatas: todos estos y otros actos sobresalientes de terror, en particular aquellos que victimizan a la población civil, han estado condenados y prohibidos desde hace ya algún tiempo por las llamadas leyes de la guerra"2.

"Colombia es hoy uno de los países que quizá sufre más los horrores del terror –lo es, con toda certeza, en este hemisferio. Habría que insistir, además, que Colombia ha sido identificada- por el gobierno que está liderando la campaña global contra el terrorismo - como el país que cuenta con el mayor número de organizaciones terroristas"³.

Según Planeación Nacional, basada en datos de la DIJIN, el número de ataques terroristas entre enero y septiembre de 1993 fue de 360, cifra que ascendió a 819 en el 2000. Es decir, en el corto periodo de 7 años los actos terroristas se incrementaron en 127.5%. En el 2002 la cifra fue de 947 ataques.

Así como han ocurrido atentados terroristas, como la detonación de bombas y la toma de poblados, una práctica a la que acuden los terroristas para intimidar a la población es el sembrado de Minas

Antipersonales o quiebrapatas. De acuerdo con el Observatorio de Minas Antipersonales de la Presidencia de la República, entre 1990 y 2002, las víctimas (civiles y uniformadas) de las Minas Antipersonales, han sido las siguientes:

1990	29
1991	80
1992	152
1993	80
1994	99
1995	149
1996	121
1997	93
1998	55
1999	54
2000	138
2001	245
2002	602

En los años comprendidos entre el 2000 y el 2002, tal como se observa en el cuadro, el número de víctimas de las minas antipersonales se ha incrementado de manera dramática con respecto a los años anteriores, lo cual quiere decir que el fenómeno en vez de disminuir, ha tomado una tendencia creciente que debería preocupar a las autoridades del país.

¿Qué son atentados terroristas?

El Decreto número 263 de 5 de febrero de 1993 en el artículo 2º define lo que se entiende por atentados terroristas de la siguiente manera: "se entienden por atentados terroristas aquellos actos, provenientes de organizaciones criminales, que atenten en forma indiscriminada contra la población civil causando un daño en su integridad física"⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-134-93 conceptuó que "el atentado terrorista tiene la particularidad de la sorpresa y de ocasionar gran tragedia; por tanto, es efectivo como elemento desestabilizador de las instituciones y vulnerador de derechos"5.

Frente a los efectos que producen los atentados terroristas, sobre todo en la integridad física de las personas, ha dicho la Corte: "El Estado se ve a veces impotente frente a lo inesperado –el atentado–, a pesar de las medidas preventivas. Es por eso que él debe desarrollar los instrumentos necesarios para eliminar o minimizar los efectos nocivos de los atentados contra la vida, la integridad personal y la salud de la persona humana. Esa protección estatal se cumple con la atención hospitalaria que garantiza el Estado a las víctimas de atentados terroristas, siguiendo el principio de solidaridad de la Carta y su extensión que es la Seguridad Social"6.

Las personas que desgraciadamente se ven involucradas en esos actos, quedan lisiadas de por vida y con alteraciones notorias en su fisonomía. Generalmente, sufren desmembramientos de sus miembros, viéndose obligados a utilizar prótesis, la mayoría de las cuales son importadas previo el pago de derechos arancelarios que encarecen su valor final y dificultando su acceso a quienes las necesitan.

En ese orden de ideas, es pertinente que el Gobierno Nacional adopte mecanismos que les permitan a las víctimas de los actos terroristas el acceso expedito y a bajo costo de las prótesis y demás aparatos

Posada Carbó Eduardo. Terrorismo y Paz: La nueva agenda.

Ibídem.

Ibídem.

Decreto 263 de 1993.

Sentencia Corte Constitucional C-134-93

Ibídem.

ortopédicos que posibiliten su rehabilitación física y posterior reintegro de manera activa a la sociedad.

Aspectos constitucionales y legales que sustentan el proyecto de ley

Las normas Constitucionales y Legales son claras en lo que respecta a las obligaciones de las autoridades de la República para lograr la recuperación y rehabilitación de las víctimas de atentados terroristas.

En lo que respecta a la Constitución Política, esta en el inciso 2º del artículo 2º, ha prescrito lo siguiente:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De la misma manera, establece en el artículo 11 que "el derecho a la vida es inviolable". Y la Corte Constitucional en ese sentido ha señalado que el derecho a la vida implica la protección de la integridad personal.

Igualmente, el artículo 49 de la Constitución determina:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

Corte Constitucional

La Corte Constitucional con respecto a las víctimas de atentados terroristas ha indicado: "...la salud y la previsión social son prioritarias para los sectores humanos que se encuentran en debilidad manifiesta, como serían los heridos de los atentados terroristas. En efecto, en virtud del principio de igualdad material (artículo 13 C.P.), las víctimas del terrorismo son objeto de una carga especial e injusta que amerita un trato especial, máxime si están en juego la vida e integridad personal".

Decreto 263 de 1993

Mediante este decreto se ha establecido que es "deber del Estado a través del Sistema de Salud garantizar a todos los habitantes del Territorio Nacional la oportuna atención médico-quirúrgica, mediante la prestación de servicios de salud en las instituciones hospitalarias y similares, sean estas de carácter público o privado, con motivo de los atentados terroristas".

Las normas Constitucionales y Legales mencionadas ponen de presente la obligatoriedad que les compete a las autoridades administrativas del país de adelantar las acciones que posibiliten la recuperación integral de los afectados por atentados terroristas.

En virtud de lo anterior, y como una forma de lograr lo establecido en las mencionadas disposiciones Constitucionales y Legales, presento a consideración del honorable Congreso de la República, este proyecto de ley, que busca eliminar los impuestos y aranceles que pagan los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, y demás aparatos que permitan la recuperación física de las personas afectadas por atentados terroristas.

Carlos Moreno de Caro, Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 27 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2004 CAMARA

por la cual se aplica la tarifa general (16%) establecida en el artículo 468 del Estatuto Tributario a la actividad de la prostitución en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En los establecimientos donde se ejerce la prostitución, ubicadas en las zonas señaladas para tal efecto, por los Gobiernos Distritales y Municipales de Colombia, con fundamentos en la Ley 232 de 1995 y los Planes de Ordenamiento Territoriales respectivos, se cobrará IVA a esa actividad.

Parágrafo. La tarifa será la general estipulada en el artículo 468 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos donde se ejerza la prostitución serán los responsables de la facturación del impuesto y su consignación posterior en las cuentas establecidas para tal efecto.

Artículo 3°. El producto del recaudo del Impuesto se destinará única y exclusivamente para financiar los gastos de seguridad social de quienes ejercen la prostitución como opción de trabajo.

Artículo 4°. Con el fin de prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, se aplicará lo previsto en el Decreto número 2560 de 2000, la Ley 617 de 2001, el Decreto 130 del 21 de enero del 2004 y demás normas concordantes.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la operatividad de la facturación, recaudo y utilización de los recursos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Historia

La prostitución es considerada uno de los oficios más antiguos del mundo, ya que existe desde los mismos inicios de la sociedad. Puede considerarse como una transacción en la cual una persona accede a realizar el acto sexual con otra a cambio de dinero.

Y es tan antigua e inclusive con connotaciones religiosas, que en un principio, las familias regalaban su primera hija a los sacerdotes con el fin de que estos mantuvieran relaciones sexuales con ellas, porque se consideraba que de esa manera purificaban sus pecados.

Con el paso de los tiempos, la iglesia se ha visto abocada a modificar su percepción acerca de la prostitución. Unas veces la ha tolerado y otras la ha condenado.

Ya más reciente, entre los siglos XV y XVI, surgió en Italia la figura de la cortesana, mujer de estatus alto, que se hacía presente en los principales acontecimientos de la Corte. Sin embargo, durante el siglo XVI, una epidemia de sífilis azotó a Europa y la prostitución se convirtió en un problema de salud pública, viéndose obligadas las autoridades a reglamentar los exámenes médicos para las prostitutas, la separación de los sitios donde se ejercía la prostitución en lugares especiales de la ciudad y con distintivos como luces rojas.

⁷ Ibídem.

La prostitución, como opción laboral, ha seguido incólume con el pasar de los años. Diversos factores, entre ellos la situación sociocultural y sobre todo, el económico, han hecho posible que la actividad subsista a pesar de múltiples acciones adelantadas para controlarla.

Clasificación de la prostitución

Los investigadores Paul Andrés Henao, Luisa Fernanda Lema y Andrés Felipe González, en el trabajo "¿cuáles son las causas que influyen en el ejercicio de la prostitución de mujeres en la ciudad de Palmira?" han establecido la siguiente clasificación de la prostitución:

- 1. Según el sexo de quien la ejerza: Esta sería en masculino o femenino.
- 2. Según lo notable que esta sea: En públicas y secretas. Las públicas se encuentran en la calle, en los bares y burdeles. Las de más baja categoría se encuentran en la calle, estas son las que comúnmente se les llama baratas, estas son las que están más expuestas a los peligros. Las secretas hacen sus citas de manera privada, hay directorios especiales en donde los hombres las pueden contactar y se ven en hoteles, clubes, ellas pueden ser de diferentes clases económicas.
- 3. Según la dedicación al oficio pueden ser: profesionales o semiprofesionales.

Las profesionales se dedican solo a esa actividad, ya que es el único trabajo que tienen y la única forma de conseguir el sustento. Las semiprofesionales son las mujeres que tienen otros trabajos y consiguen entradas económicas extras a cambio de sus favores sexuales. Aquí el ejercicio de la prostitución se considera más bien transitorio.

4. Según la orientación sexual: en homosexuales y heterosexuales¹.

Causas de la prostitución

Los investigadores mencionados anteriormente han encontrado cuatro causas que determinan la existencia de la prostitución:

- a) Sociocultural;
- b) Socioeconómico (factor femenino);
- c) Biosocial (factor masculino);
- d) Psicosocial.

Factor sociocultural

Este es uno de los factores primordiales que ha influido en la prostitución, ya que ha surgido una alta escala de mujeres que han tenido que acudir a este sistema, puesto que la ignorancia ha prevalecido en un núcleo de personas muy numerosas donde se inducen a las relaciones premaritales, cayendo en un medio erótico vulgar².

Factor socioeconómico

Una de las causas que permite que exista este trabajo en países subdesarrollados como Colombia es la necesidad de sobrevivir. La prostitución no es un fenómeno urbano exclusivamente. En los grandes tiempos de pobreza es mayor el número de mujeres que recorren los pueblos adaptándose a los calendarios de feria, mercados, cosechas.

Cuando una región tiene mayor afluencia de hombres porque se realiza una construcción, la explotación de una mina o hay recolecta de cosecha se presenta una amplia oferta de mujeres que esperan mejorar sus ingresos comerciando con su cuerpo.

Las ganancias económicas, en términos generales, pueden ser mucho mayores en la prostitución que en la mayoría de los trabajos posibles para estas mujeres.

El perfil social de la mujer prostituida es el de una persona perteneciente a una clase baja, aunque también las hay de clase alta, pero son los menos y en la mayoría de los casos no califican para el mercado laboral. En estas condiciones el camino más fácil es la prostitución³.

Factor biosocial

Este es el factor masculino el cual consiste en satisfacer el deseo o el apetito sexual que es reforzado por el condicionamiento cultural machista, produciendo el fenómeno prostitutivo, el cual se genera muchas veces por la promiscuidad del hombre, por los matrimonios monogámicos e indisolubles y por el llamado requisito de la virginidad premarital, los cuales fueron impuestos en una sociedad conservadora; sin embargo, hay otros hombres que tienen acceso a este tipo de relaciones "vanales" por defectos físicos o mentales, por la timidez, la vejez, y las inclinaciones parafílicas, la renuncia a adquirir obligaciones o a hacer la corte y la renuencia a comprometerse afectivamente o por el contrario la incapacidad para ello⁴.

Factor psicosocial

Existe una motivación psicosocial para que los hombres frecuenten los prostíbulos; esta consiste en la búsqueda de compañía, amistad e intimidad en un ambiente relajante, para descansar así del estrés que produce la vida moderna, también se usa para distraerse de su tedioso pero respetable matrimonio.

Los burdeles son los escenarios extraoficiales del machismo, y el acto sexual únicamente viene a ser la culminación del ritmo sexual del varón.

Por último en los burdeles es donde se culmina el acto erótico, en el cual el hombre se escapa de su vida social⁵.

Se ha comprobado que de todos los factores mencionados, el que tiene mayor preponderancia es el económico. La falta de oportunidades laborales induce a muchas personas a la prostitución. Sin embargo, de la actividad no solo se benefician quienes la ejercen de manera directa, sino intermediarios, como los propietarios de los burdeles y los proxenetas, quienes generalmente obtienen las mayores ganancias.

Quienes ejercen de manera directa la prostitución, hombres y mujeres, son personas que en la mayoría de los casos carecen de seguridad social. Sin embargo, los proxenetas y dueños de burdeles, casas de lenocinio o lupanares, se lucran sin que aporten un peso para la seguridad social de los trabajadores sexuales y mucho menos le tributen al Estado Colombiano por tal actividad.

Aspectos constitucionales relativos a la prostitución

El artículo 26 de la Constitución Política de Colombia establece: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social...".

La Personería de Bogotá al realizar la concordancia y compilación de Jurisprudencia y Doctrina del Código de Policía de Bogotá, con respecto al artículo 46 referente a la prostitución ha comentado: "Este capítulo (el que hace referencia a la prostitución) trata de una de las actividades más antiguas de la humanidad cuya tolerancia por el Estado no ha sido ajena a través de los tiempos. Como tal requería de una reglamentación no solo porque quienes se dedican a ella merecen un trato digno, sino porque deben contar con la protección del Estado en cuanto a no recibir un trato discriminatorio, tener facilidades para la rehabilitación, sin menoscabar el libre desarrollo de la personalidad y en general garantizarles el respeto a sus derechos, exigiéndoles igualmente comportamientos para la protección de la salud y la convivencia, tanto para quienes utilizan personas en prostitución como para quienes la ejercen"é.

De la misma manera, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-620/95, del Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa ha tenido oportunidad de manifestar:

- ² Ibídem.
- ³ Ibídem.
- ⁴ Ibídem.
- Ibídem.

Henao Paul Andrés, Lema Luisa Fernanda y González Andrés Felipe. ¿Cuáles son las causas que influyen en el ejercicio de la prostitución de mujeres en la ciudad de Palmira?

⁶ Código de Policía de Bogotá. Concordancia y Compilación de Jurisprudencia y Doctrina. Personería de Bogotá. Páginas 114-115.

"Por otro lado, es conocido y aceptado el principio según el cual la ley positiva no puede prohibir todo lo que la moral rechaza, porque atentaría contra la libertad. De acuerdo con lo anterior, jurídicamente hablando puede decirse que en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las gentes pueden acudir a la prostitución como forma de vida, pero al hacerlo no pueden ir en contra de los derechos prevalentes de los niños, ni contra la intimidad familiar, ni contra el derecho de los demás a convivir en paz en el lugar de su residencia."

"De esta manera, si la condición de drogadicto, homosexual o prostituta no son en sí mismas jurídicamente reprochables, y, menos aún, susceptibles del calificativo de 'antisociales' —a menos, naturalmente, que en su actividad o ejercicio se afecten derechos de terceros, o trasciendan los linderos del orden social—, no le es dado entonces a la ley, sin contrariar el orden constitucional, determinar medidas represivas o sancionatorias para tales conductas".

Lo anteriormente expuesto, tanto en la Constitución como en la sentencia de la Corte Constitucional, quiere decir, que la prostitución no es ilegal y por lo tanto, el Estado puede reglamentar la obtención de recursos provenientes de su actividad, a través de la imposición de tributos, como el IVA.

Sin embargo, hay que aclarar que no son quienes ejercen la prostitución como opción de trabajo los responsables del tributo, sino los dueños de los establecimientos donde se realiza la actividad, ya que son los mayores beneficiarios de ella.

Conveniencia del proyecto de ley

El Gobierno Nacional padece graves problemas fiscales, por lo que la solución de fenómenos que afectan la vida de amplios sectores de la sociedad se dificulta enormemente. Entre la población que padece problemas socioeconómicos, sin que el Estado haga mayor cosa para solucionarlos, se encuentran quienes se dedican a la prostitución.

En consecuencia, una manera de obtener recursos adicionales que le permitiría al Gobierno Nacional atender las necesidades de seguridad social de quienes se dedican a la prostitución, es el establecimiento del IVA a esa actividad, cuyo producto se destinaría a ellos mismos.

> Carlos Moreno de Caro, Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 28 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 386 - Viernes 23 de julio de 2004 CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs. PROYECTOS DE LEY Proyecto de ley 20 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira y se dictan otras disposiciones. 1 Proyecto de ley 21 de 2004 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesion de psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones. 3 Proyecto de ley 22 de 2004 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones. . 13 Proyecto de ley 24 de 2004 Cámara, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Proyecto de ley 25 de 2004 Cámara, por la cual se autoriza provisionalmente la circulacion de bicitaxis o tricimóviles en el territorio nacional, como medio de transporte público de pasajeros alternativo. (por la cual se modifica la Ley 769 de 2002). 26 Proyecto de ley 26 de 2004 Cámara, por la cual se elimina el impuesto del 4 por mil a las remesas y giros que envian a sus familias los colombianos que trabajan en el exterior..... Proyecto de ley 27 de 2004 Cámara, por la cual se exime del pago de arancel e impuesto a las ventas a los artículos y aparatos ortopédicos y prótesis, para personas lesionadas en acciones terroristas y/o actos de insurgencia.... 29 Proyecto de ley 28 de 2004 Cámara, por la cual se aplica la tarifa general (16%) establecida en el artículo 468 del Estatuto Tributario a la actividad de la prostitución en Colombia.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2004